

EL SALVADOR\*

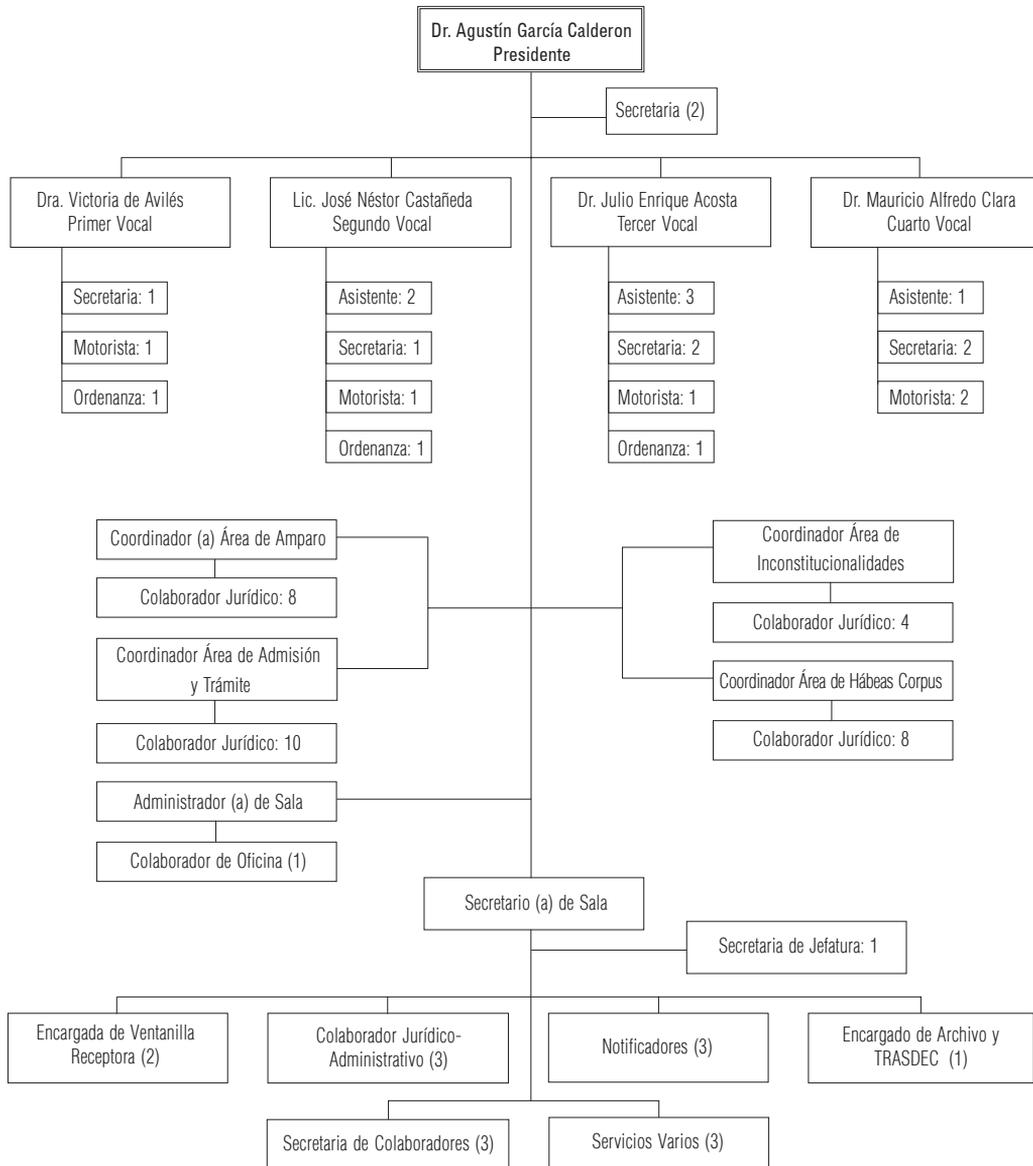
---

\* La información fue remitida por el Tribunal el 25 de agosto de 2008.

# A. ESTRUCTURA

## I. ORGANIGRAMA

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



## II. DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OFICINAS

Personal Jurídico: El personal jurídico de la Sala de lo Constitucional lo podemos clasificar en: Asistentes de Despacho de Magistrado, Asesor-Coordinador de Área, Colaboradores Jurídicos de Sala de las áreas de amparo (admisión-trámite y sentencia), hábeas corpus e inconstitucionalidad, Secretario de Sala y Colaboradores Jurídicos de la Secretaría de Sala.

- Asistentes de Despacho de Magistrado: Se encargan de realizar investigaciones jurídicas al Magistrado del despacho al que se encuentran asignados. Actualmente son seis (6).

- Asesores-Coordinadores de Área: La Sala se encuentra dividida por áreas, que coinciden principalmente con el proceso constitucional del que efectúa proyectos. Así, hay un área de amparo, dividida en dos: admisión y trámite y sentencia; un área de hábeas corpus; y un área de inconstitucionalidad. Cada una de éstas tiene su coordinador, quien es el que se encarga, entre otros, de la distribución, discusión y corrección de los proyectos de resolución con los colaboradores jurídicos que tiene asignados a su área. En total son cuatro (4) Asesores-Coordinadores.

- Colaboradores Jurídicos de Sala: Básicamente, elaboran los proyectos de resolución del área a la que pertenecen. En total son treinta (30), divididos de la siguiente forma: Amparo: Admisión y trámite: diez (10); Sentencia: ocho (8). Total del área: dieciocho (18). Hábeas corpus: total del área: ocho (8); Inconstitucionalidad: total del área: cuatro (4).

Personal Administrativo: Dentro del personal administrativo de la Sala encontramos empleados que efectúan labores jurídico-administrativas, administrativas propiamente dichas y de apoyo, quienes se encuentran adscritos a la Secretaría de la Sala. Asimismo, hay empleados con labores propiamente administrativas y de apoyo a despacho de Magistrado.

- Administrativo-Jurídico de la Secretaría: Efectúan labores que, si bien son administrativas, tienen incidencia al interior del proceso, sobre todo en la eficaz tramitación del

mismo. En total son siete (7), divididos en tres categorías: el Secretario de la Sala, los Colaboradores Jurídicos de la Secretaría y los Notificadores.

- Secretario de Sala: Es el jefe de la Secretaría, quien lleva a cabo actos de trascendencia jurídica dentro del proceso y actos de índole meramente administrativa, tal como se advierte en la Ley Orgánica Judicial (Arts. 66-70). Hay actos que realiza por sí mismo, como autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal, y otros que los delega en sus colaboradores jurídicos y administrativos.

- Colaboradores Jurídicos de la Secretaría: Son abogados que se encargan, por delegación del Secretario de Sala, de los trámites administrativos de cada uno de los procesos, como son confrontar documentos originales con copias, rendir informes internos y externos requeridos por el Tribunal o a petición de alguna autoridad, llevar el expediente copia y controlar la ruta jurídica de los procesos, entre otros. En total son tres (3).

- Notificadores: Son los encargados de efectuar los actos de comunicación del tribunal, tanto por medios electrónicos como por medios tradicionales. En total son tres (3).

- Personal Administrativo propiamente dicho de la Secretaría: Llevan a cabo, por delegación del Secretario, labores de índole eminentemente administrativa, como por ejemplo recibir escritos y levantar actas, prestar expedientes y custodiar el archivo, entre otras. En total son seis (6).

- Personal de apoyo de la Secretaría: Son los encargados de mantener el orden, el transporte de expedientes en las instalaciones del Tribunal y efectuar algunas diligencias al exterior del mismo. En total son cinco (5).

- Personal Administrativo propiamente dicho de despacho: Son empleados adscritos a los despachos de los Magistrados, quienes se encargan de llevar la agenda de los Magistrados y el control de los expedientes, entre otros. En total son nueve (9).

- Personal de apoyo de despacho: Son los encargados de mantener el orden en los despachos y realizar diligencias varias que interesan a los Magistrados. En total son: siete (7).

### III. NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia está integrada por cinco Magistrados propietarios y cinco<sup>1</sup> suplentes nombrados por la Asamblea Legislativa (Arts. 174. 2 y 131 ordinal 19 Cn.), con el voto de las dos terceras partes de los diputados electos.

Actualmente la Sala de lo Constitucional está integrada por los siguientes Magistrados:

- Propietarios: Presidente: Agustín García Calderón (2000-2009);<sup>2</sup> Vocal 1: Victoria Marina Velásquez de Avilés (2003-2009);<sup>3</sup> Vocal 2: José Néstor Castaneda Soto (2003-2012);<sup>4</sup> Vocal 3: Mauricio Alfredo Clará Recinos (2003-2009); Vocal 4: Julio Enrique Acosta Baires (2000-2009).

- Suplentes:<sup>5</sup> German Arnoldo Álvarez Cáceres (2006-2015); María Elisa de Contreras (2000-2009); Francisco Rafael Guerrero (2006-2009);<sup>6</sup> Edward Sydney Blanco (2003-2012).

Es de aclarar que en el caso de los Magistrados Suplentes no existe precedencia.

---

<sup>1</sup> A la fecha únicamente se encuentran nombrados cuatro Magistrados Suplentes, debido al fallecimiento de una de las Magistradas.

<sup>2</sup> Es de aclarar que el nombramiento de Presidente de la Sala de lo Constitucional es por tres años (Art. 174.2 Cn.), con posibilidad de ser reelegido en el cargo, que es lo que ha sucedido en dos ocasiones en el caso del actual Presidente, quien en total estará nueve años en el puesto.

<sup>3</sup> En el caso de los Magistrados Velásquez de Avilés y Clará Recinos, si bien sus nombramientos fueron en su oportunidad por nueve años en las Salas de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, la Asamblea Legislativa, en dos mil tres (2003), los nombró por los seis años restantes de sus períodos en la Sala de lo Constitucional.

<sup>4</sup> En el caso del Magistrado Castaneda, la Asamblea Legislativa lo nombró inicialmente en la Sala de lo Penal, pero en el año dos mil seis (2006) lo nombró, por el resto de su período, en la Sala de lo Constitucional.

<sup>5</sup> A la fecha en que se hace este informe se encuentra pendiente el nombramiento de un Magistrado Suplente.

<sup>6</sup> El Magistrado Suplente Guerrero fue nombrado por tres años en el dos mil seis (2006) por la Asamblea Legislativa, con el fin de cubrir la vacante dejada por el Magistrado Suplente Sánchez Trejo.

## IV. REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA ASPIRAR AL CARGO DE MAGISTRADO

### 1. Requisitos

Nuestra Constitución no contiene regulación específica en lo relativo a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Sala de lo Constitucional. En virtud de eso, al ser los Magistrados de la Sala miembros de la Corte Suprema de Justicia, les son exigibles los mismos requisitos previstos para todos ellos en el Artículo 176 de la Constitución.

La disposición constitucional citada establece requisitos de variada naturaleza, a saber:

- Nacionalidad. Ser salvadoreño por nacimiento. Este es el único caso en el que la Constitución, al regular lo relativo a los requisitos subjetivos para optar a la judicatura y magistratura, requiere nacionalidad por nacimiento.<sup>7</sup> Sin embargo, es una exigencia que también establece la Constitución a otros funcionarios de alto nivel, tales como el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Designados a la Presidencia (Arts. 151 y 153); los Ministros (Art. 160); los Diputados de la Asamblea Legislativa (Art. 126); y el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República (Art. 198), entre otros.

- Estado. Estado seglar. Esta exigencia es una concreción de las garantías subjetivas de la jurisdicción, es decir, la independencia e imparcialidad del Juez. Esta situación no es un requisito exclusivo para los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, sino que podemos considerarlo común a todos los Jueces y Magistrados, tal como se puede apreciar en los Artículos 177, 179 y 180 de la Constitución. Se pretende lograr que los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, no se vean influenciados por asuntos de la iglesia.

---

<sup>7</sup> Esto se advierte de la simple lectura de los artículos 177, 179 y 180 de la Constitución, los cuales regulan, respectivamente, los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz.

- **Edad.** Mayor de cuarenta años. Este no es un requerimiento autónomo pues, además de poseer esa edad, se vuelve necesaria, ya sea la experiencia judicial o profesional. La edad mínima es un requisito que lo encontramos en la Constitución en relación a otros altos funcionarios como el Presidente y Vicepresidente de la República y los Designados a la Presidencia (Arts. 151 y 153); los Ministros y Vice Ministros de Estado (Art. 160); los Diputados de la Asamblea Legislativa (Art. 126); los Jueces y Magistrados (Arts. 177, 179 y 180); el Fiscal y el Procurador General de la República (Art. 192 inciso 3°); y los Magistrados y el Presidente de la Corte de Cuentas de la República (Art. 198); entre otros. Sin embargo, como se puede advertir en las disposiciones relacionadas, la edad mínima para acceder al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia es la máxima prevista, ya que en relación a los otros funcionarios en ningún caso excede a los 35 años.

- **Técnico.** Abogado de la República. Este requisito es una manifestación del principio de juez técnico, ya que si la Constitución, en su Artículo 172 inciso 3°, exige que la función juzgadora deba realizarse con sujeción a la Constitución y a las leyes, es necesario que los Magistrados sean profesionales con conocimientos técnicos en éstas.

- **Morales.** Moralidad y competencias notorias. En ese sentido, no basta que la persona ostente la calidad de abogado, sino que es necesario que sea una persona con un sólido y contrastado bagaje como profesional del derecho.

- **Experiencia profesional o judicial.** Haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años, una judicatura de Primera Instancia durante nueve o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección. Esta es una exigencia que, en cierta medida, se encuentra vinculada con la edad del candidato para optar al cargo y el requisito de ser abogado de moralidad y competencia notoria.

- **Goce de derechos.** Estar en el goce de los derechos de ciudadano. La Constitución regula en el Artículo 72 lo relativo a los derechos del ciudadano. Asimismo, en los Artículos

74 y 75 establece una serie de causales que conllevan tanto a la suspensión como a la pérdida de esos derechos, las cuales, en algunos supuestos, son decretadas por la Sala de lo Constitucional.

Las causales de suspensión y pérdida de los derechos del ciudadano son de variada naturaleza. Sin embargo, podemos señalar que se encuentran vinculadas principalmente con la comisión de hechos punibles, capacidad mental y ejercicio de derechos políticos. Se trata de una causal que está relacionada, en cierta medida, con la moralidad de los Magistrados y que, en términos generales, pretende evitar que lleguen al cargo personas que en los seis años anteriores al desempeño del mismo o, peor aún, al momento de la elección se encuentren en el actual cumplimiento de una condena o sujetas a auto de prisión formal, con problemas mentales o de conducta o que hayan incumplido o atentado contra algunos derechos políticos del ciudadano.

## **2. Inhabilidades**

El Artículo 178 de la Constitución regula lo relativo a las inhabilidades para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fijando como criterio único el del parentesco por consanguinidad y afinidad. Así, no pueden ser Magistrados de la Sala de lo Constitucional los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por ejemplo, no puede ser Magistrado de la Sala de lo Constitucional una persona que, no obstante concurrir en ella los requisitos exigidos por la Constitución para optar al cargo, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra que ya es Magistrado de la misma Sala o de cualquiera de las otras que integran la Corte Suprema de Justicia.

## **3. Incompatibilidades**

La Constitución, en su Artículo 188, regula lo relativo a las incompatibilidades con el cargo de Juez y Magistrado, utilizando para tal fin criterios profesionales y funcionariales. Es incompatible

por tal razón con el cargo de Magistrado de la Sala de lo Constitucional el ejercicio de la abogacía y el notariado, así como la calidad de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y diplomático en misión transitoria.

Este régimen de incompatibilidades, además de procurar la independencia e imparcialidad de los Magistrados, pretende lograr que éstos se dediquen con exclusividad al ejercicio de la actividad jurisdiccional que la Constitución les ha encomendado.

## V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO

El procedimiento de nombramiento de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional –quienes, cabe aclarar, se nombran conjuntamente con el resto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia– consta, básicamente, de dos etapas:

### 1. Proposición

Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son electos por la Asamblea Legislativa de una lista de candidatos elaborada por el Consejo Nacional de la Judicatura (Arts. 186.3 Cn. y 49 LCNJ)<sup>8</sup> de la siguiente manera: la mitad se incorpora a propuesta de las entidades representativa de los abogados, quienes la formulan tomando en consideración el resultado de un evento electoral que organizan para tal efecto, en el que tienen derecho a participar todos los abogados de la República (Art. 53 LCNJ).<sup>9</sup> La otra mitad la introduce el mismo Consejo

---

<sup>8</sup> Art. 49.- "El Pleno del Consejo formará una lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo número será el triple de los Magistrados propietarios y suplentes a elegir, la mitad provendrá de los candidatos de las asociaciones y representativas de los abogados de El Salvador y la otra mitad será seleccionada por el Pleno, teniendo en cuenta que deberán representar las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. En la lista, las fuentes propositoras no podrán incluir candidatos comunes".

<sup>9</sup> Art. 53.- "Las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador, basados en el Registro Especial de Abogados Elegibles, postularán a los aspirantes a candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre quienes los abogados deberán elegir un número equivalente a la otra mitad de la lista completa de candidatos que integrará el Pleno. Las postulaciones serán precedidas del consentimiento o autorización expresado por escrito por los aspirantes a las candidaturas".

Nacional de la Judicatura, la cual selecciona después del análisis de las hojas de vida de las personas que han expresado su interés en formar parte de la misma (Art. 51 LCNJ).<sup>10</sup>

## 2. Selección

Una vez remitida la lista elaborada por el Consejo Nacional de la Judicatura, la Asamblea Legislativa (Art. 131 ordinal 19<sup>11</sup> Cn.) procede a elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos a los de la Sala de lo Constitucional, por votación nominal y pública, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos (Art. 186.2 Cn.).

## VI. DURACIÓN DEL CARGO Y REELECCIÓN

El periodo para el que son electos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional es de nueve años, con la posibilidad de ser reelegidos (Art. 186.2 Cn.). Cabe señalar que dicho periodo de nombramiento es el más extenso que encontramos en la Constitución en relación a los funcionarios públicos y que, además, a la fecha, ningún Magistrado ha estado en el cargo por más de nueve años.

## VII. SUPUESTO DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional y, en general, de la Corte Suprema de Justicia, pueden ser destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, por las causas previamente establecidas en la

---

<sup>10</sup> Art. 51.- "El pleno del Consejo, basado en el Registro Especial de Abogados Elegibles, procederá a la selección de un número equivalente a la mitad de la lista completa de candidatos a formar, con especial cuidado de que los postulados reúnan los requisitos constitucionales que acrediten idoneidad en las diferentes ramas del Derecho y a este efecto, podrá establecer un procedimiento que garantice este requisito".

<sup>11</sup> Art. 131.- "Corresponde a la Asamblea Legislativa: 19º: Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...)".

ley (Art. 186.2 Cn.). No obstante ello, ninguna ley ha previsto los supuestos de destitución, ni el procedimiento para aplicar esta sanción.

Ahora bien, encontramos en la Constitución dos supuestos particulares en los que la Asamblea Legislativa puede destituir a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional:

Por un lado, el caso en que un Magistrado de la Sala sea declarado culpable de la comisión de un delito común u oficial. En este supuesto, previo al inicio del proceso penal correspondiente ante la Cámara de Segunda Instancia, la Asamblea Legislativa debe declarar si hay lugar o no a formación de causa (Arts. 236 y 237 Cn.) y, una vez la sentencia que se pronuncie en el proceso penal quede firme, la Asamblea Legislativa debe proceder a destituir al Magistrado.

Y, por el otro, el caso de incapacidad física o mental de algún Magistrado de la Sala, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea Legislativa.

Finalmente, no encontramos en la Constitución de la República ningún supuesto de sanción de los Magistrados de la Sala.

## VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES Y MODELO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS DECISIONES

Las sesiones de la Sala de lo Constitucional son privadas y sus decisiones son notificadas en la Secretaría de la Sala por una sección encargada específicamente de realizar los actos de comunicación, los cuales pueden ser efectuados: (a) en un lugar fuera de la sede del tribunal señalado por las partes al respecto, siempre que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador; (b) por fax, a solicitud de las partes; y (c) en el tablero judicial, ya sea a petición de partes o cuando, después

de habersele requerido a las mismas que señalen un lugar o fax para oír notificaciones, no lo hacen. Es de aclarar que el requerimiento en mención se les procura notificar a las partes personalmente.

Por otro lado, las partes pueden, vía internet o en el kiosco de consulta pública ubicado en la sede del Tribunal, conocer la ruta jurídica de los procesos que se tramitan ante la Sala de lo Constitucional, es decir, el estado de los procesos en la dirección electrónica siguiente: [www.csj.gob.sv/salaconstitucional.swf](http://www.csj.gob.sv/salaconstitucional.swf) .

Es de señalar que existe en ejecución un proyecto que tiene por objeto lograr que las partes puedan tener acceso vía internet o en el kiosco de consulta pública, no sólo a la ruta jurídica de los procesos, sino a las resoluciones proveídas por el tribunal.

Ahora bien, las partes tienen acceso directo a los expedientes permanentemente en la Secretaría de la Sala, incluso cuando éstos se encuentran en estudio, a través del expediente que se lleva en duplicado, el cual incorpora los escritos presentados por las partes y las resoluciones proveídas por el Tribunal.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia tiene un Centro de Documentación Judicial que publica, entre otras, las distintas resoluciones que ponen fin al proceso pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, las cuales pueden ser consultadas en: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

## IX. INICIATIVA DE LEY

La Sala de lo Constitucional como tal no tiene iniciativa de ley. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia sí tiene, pero en forma restringida, concretamente en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, así como a la jurisdicción y competencia de los tribunales (Art. 133 ord. 3º Cn.).

## X. PRESUPUESTO ASIGNADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Órgano Judicial dispone anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado (Artículo 172.4 Cn.), a partir de la reforma constitucional efectuada en 1991.<sup>12</sup>

A continuación se incorpora un cuadro comparativo del presupuesto asignado al Órgano Judicial durante los últimos diez años, que hace referencia a los siguientes aspectos: (a) ejercicio financiero fiscal; (b) monto asignado en administración de justicia en Salas; (c) porcentaje aprobado con respecto al presupuesto del Órgano Judicial; (d) presupuesto votado del Órgano Judicial; (e) ingresos corrientes; (f) porcentaje aprobado con respecto a los ingresos corrientes; (g) presupuesto general de la nación; y (h) porcentaje aprobado respecto al presupuesto general de la nación.

### ÓRGANO JUDICIAL DIRECCIÓN FINANCIERA

**Comparativo Anual de Presupuestos aprobados del Órgano Judicial y su Relación Porcentual con el Monto Asignado en Administración de Justicia en Salas, Ingresos Corrientes y el Presupuesto General de la Nación**  
Ejercicio Fiscal: 1998 a 2008

Ejercicio Financiero Fiscal	Monto Asignado en Administración de Justicia en Salas (a)	Porcentaje aprobado con respecto al Presupuesto del Órgano Judicial (b=a/c x 100)	Presupuesto Votado del Órgano Judicial (c)	Ingresos Corrientes (d)	Porcentaje aprobado con respecto a los Ingresos Corrientes (e=c/d x 100)	Presupuesto General de la Nación (f)	Porcentaje aprobado con respecto al Presupuesto General de la Nación (g=e/f x 100)
1998	\$ 3,565,643	4.28%	\$ 83,222,857	\$ 1,371,526,514	6.07%	\$ 1,895,239,093	4.4%
1999	\$ 4,050,399	4.13%	\$ 98,011,081	\$ 1,533,383,843	6.39%	\$ 1,945,064,166	5.0%
2000	\$ 4,329,543	4.25%	\$ 101,976,399	\$ 1,698,045,714	6.01%	\$ 2,082,777,999	4.9%
2001	\$ 5,043,667	4.67%	\$ 108,000,000	\$ 1,755,531,429	6.15%	\$ 2,216,262,857	4.9%
2002	\$ 6,411,940	5.68%	\$ 112,873,095	\$ 1,791,600,000	6.30%	\$ 2,504,141,730	4.5%
2003	\$ 6,870,240	6.11%	\$ 112,443,984	\$ 1,816,200,000	6.19%	\$ 2,486,689,589	4.5%
2004	\$ 7,252,440	5.94%	\$ 122,157,845	\$ 1,960,069,050	6.23%	\$ 2,793,937,360	4.4%
2005	\$ 8,146,585	6.00%	\$ 135,808,850	\$ 2,143,362,345	6.34%	\$ 2,992,046,255	4.5%
2006	\$ 9,244,930	5.74%	\$ 160,968,735	\$ 2,362,210,625	6.81%	\$ 3,337,959,885	4.8%
2007	\$ 9,952,495	5.85%	\$ 170,111,065	\$ 2,676,310,625	6.36%	\$ 2,943,997,970	5.8%
2008	\$ 11,746,260	6.45%	\$ 182,220,000	\$ 2,974,892,220	6.13%	\$ 3,342,734,350	5.5%

Estos datos pueden ser consultados en la página electrónica: <http://www.csj.gov.sv/transferecia/transfer.htm>

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 64, Diario Oficial N° 217, Tomo N° 313, del 20 de noviembre de 1991.

## B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

### I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La idea de control de constitucionalidad de las normas<sup>13</sup> se introduce por primera vez en la República de El Salvador en la Constitución de 1939, en su Artículo 28,<sup>14</sup> que establece la potestad de los Tribunales de inaplicar cualquier ley o disposición de los otros órganos del Estado, conocido como control difuso de constitucionalidad.

Dicho tipo de control se ha encontrado presente en el resto de Constituciones que han estado vigentes en el país, concretamente en la de 1945 (Art. 110); 1950 (Art. 95); 1962 (Art. 95); y en la vigente de 1983 (Art. 185).<sup>15</sup>

Cabe señalar que se trata de un mecanismo de control de constitucionalidad que, no obstante su larga vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, poco fue utilizado en los primeros cincuenta años. Ahora bien, a partir de los años noventa del siglo pasado, dada la especial trascendencia que adquirió el derecho constitucional, y en concreto la vinculación de los Jueces y Magistrados a la Constitución, prevista en su Artículo 172, se incrementaron

---

<sup>13</sup> Es necesario aclarar que ya en la Constitución de 1841 (Art. 83) se había introducido el hábeas corpus y en la Constitución de 1886 (Art. 37) el amparo. Sobre el tema véase: Montecino Giralt, Manuel Arturo: *El amparo en El Salvador*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2005, pp. 10-15.

<sup>14</sup> Art. 128.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia".

<sup>15</sup> Art. 185.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales".

notablemente los casos en los que los Jueces hicieron uso de este mecanismo de control de constitucionalidad, específicamente dentro de los procesos penales.

En virtud de lo anterior, en el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional de 1995, se introduce un capítulo con el objeto de regular el ejercicio de esta potestad, anteproyecto que nunca entró en vigencia. Sin embargo, el 6 de julio de 2006, la Asamblea Legislativa, a iniciativa de un grupo de diputados, emite el Decreto 45, que introduce reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, las cuales, a decir de los Considerandos del mismo, tienen por objeto "unificar criterios por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia".<sup>16</sup>

Dichas reformas, si bien incorporan en gran medida el contenido del título V, capítulo V del Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional, presentan algunas modificaciones respecto a aquél, de las que se desprende, con claridad, que, lejos de pretender regular el ejercicio de esta potestad por parte de los tribunales y "unificar los criterios de la Sala de lo Constitucional", van dirigidas, de conformidad con el Artículo 77-F en su inciso 1º, a controlar "la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios".

Por la naturaleza de este apartado no entraremos al análisis del procedimiento previsto en las precitadas reformas. No obstante, cabe señalar que la Sala de lo Constitucional en el auto de admisión de la inconstitucionalidad 23-2006,<sup>17</sup> que por cierto fue la primera inaplicación que le fue remitida por un Juez, se vio en la necesidad de resolver la contradicción

---

<sup>16</sup> Decreto 45.- La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Considerando: "I.- Que nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios conocido como control difuso establecido en el Art. 185 de la Constitución y el control referido en el Art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como intérprete máximo y final de la Constitución. II.- Que la esencia del sistema difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional establecida en el artículo 246 de la Ley Fundamental y en su efectiva garantía, en el sentido que si hay alguna ley, disposición o acto contrario a la Constitución, éstos no deben ser aplicados por los tribunales ordinarios. III.- Que en la actualidad no existe desarrollo legislativo para el ejercicio de la potestad conferida a los tribunales ordinarios por el artículo 185 constitucional, en consecuencia no se han previsto mecanismos que permitan unificar criterios por parte de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia".

<sup>17</sup> Pronunciada a las diez horas y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil seis.

existente entre los considerandos de la ley y el contenido de la disposición últimamente citada, habiendo declarado al respecto que "es ineludible adaptar el Art. 77-F L.Pr.Cn. a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, de forma que no se convierta en una instancia más de conocimiento sobre el caso concreto en el que se ha ejercido el control difuso antes aludido".<sup>18</sup>

Por tanto, una vez inaplicada una disposición "ley, disposición o acto", la remisión de la certificación de la resolución que la contiene, implica un requerimiento, por parte de la autoridad judicial que la efectuó, a la Sala de lo Constitucional de que se inicie un proceso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución de 1950, en su Artículo 96,<sup>19</sup> incorpora en el ordenamiento jurídico salvadoreño la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, también llamado control concentrado de constitucionalidad. Dicho control también fue incorporado en las Constituciones de 1960 (Art. 96) y en la vigente de 1983 (Art. 183).<sup>20</sup>

Originalmente, de 1950 a 1960, no existía una ley que regulara lo relativo al proceso de inconstitucionalidad, razón por cual el Tribunal competente derivó el procedimiento de la integración de la Constitución y de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Fue hasta la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Constitucionales incorpora un título, el II, que regula lo concerniente a este proceso constitucional.

---

<sup>18</sup> "En caso contrario, la positividad de los Arts. 185 y 172 inc. 3° Cn. se perdería en la medida que los jueces no serían, realmente, quienes inaplicarían las leyes por considerarlas inconstitucionales, sino esta Sala al "revisar" la declaratoria de inaplicabilidad del juez en el caso concreto. En ese sentido, lo que se pretende con la interrelación del control de constitucionalidad difuso y el concentrado, no es el acuerdo o discrepancia, por parte de este Tribunal, acerca de la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario, sino respecto de sus implicaciones abstractas ajenas a los efectos que puedan haber producido a las partes en ese proceso".

<sup>19</sup> Art. 96.- "La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano."

<sup>20</sup> Art. 183.- "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".

Además del control posterior de constitucionalidad, la vigente Constitución (Art. 138)<sup>21</sup> prevé el control previo, el cual fue introducido, por primera vez, en la precitada Constitución de 1939, en los Artículos 81, 82 y 112 ordinal 3º, el cual ha estado presente en las demás Constituciones que han estado vigentes en el país.<sup>22</sup>

El control previo de constitucionalidad opera en el proceso de formación de la ley, en el supuesto en el que el Presidente de la República, al recibir un proyecto de ley, que ya fue discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa para su sanción y publicación, lo devuelve al Órgano Legislativo por considerarlo inconstitucional y éste, no obstante, lo ratifica. Dicha situación obliga al Presidente de la República a dirigirse a la Sala de lo Constitucional para que decida si el proyecto es constitucional o no y, si el Tribunal resuelve que es constitucional, estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo. Cabe señalar que se trata de un procedimiento del que en pocas ocasiones ha conocido la Sala de lo Constitucional, específicamente de seis solicitudes.<sup>23</sup>

## II. EXPLICACIÓN DETALLADA DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Control difuso

El control difuso de constitucionalidad le corresponde a todos los Jueces de la República, el cual efectúan al conocer de un caso concreto, específicamente cuando, habiendo seleccionado una disposición que incorpora el supuesto de hecho planteado que tienen que resolver, ésta, previo a ser aplicada, se somete a un juicio de constitucionalidad y el

---

<sup>21</sup> Art. 138.- "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley."

<sup>22</sup> En la de 1950 (Art. 52) y 1962 (Art. 53).

<sup>23</sup> Dos fueron promovidas en 1988; una en 1989; una en 1990; una en 2003 y una en 2004.

resultado del mismo es negativo o, en otras palabras, el Juez advierte que la disposición seleccionada es contraria a un precepto constitucional (Art. 185 Cn. y 77-A L. Pr. Cn.).

En este caso, a diferencia de lo que sucede en un sistema de control concentrado, el juez inaplica la disposición a través de una resolución debidamente motivada e inmediatamente (el mismo día) debe enviar certificación de la misma a la Sala de lo Constitucional. Los efectos de la inaplicación se circunscriben al caso concreto, es decir, no vincula a terceros. Dicha remisión implica un requerimiento para que el Tribunal inicie un proceso de inconstitucionalidad. (Arts. 77-C, 77-D, 77-E, 77-F L. Pr. Cn.).

Finalmente, cabe aclarar, que el efecto de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad iniciado, sobre todo la desestimatoria, no tiene incidencia en el caso concreto dentro del que se inaplicó la disposición, es decir, tiene efectos *erga omnes*, pero a partir de su pronunciamiento. (Art. 77-F L. Pr. Cn.).

## 2. Jurisprudencia relevante

Sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad identificada con el número 26-2006 del 12/03/2007, iniciada como consecuencia de la inaplicación, por parte de un Juez de Primera Instancia, del Artículo 136 del Código de Trabajo.

El tema que entró a analizar la Sala era el relativo a los límites cuantitativos a la embargabilidad de los salarios. Como punto de partida, el Tribunal estableció que era competencia del legislador estipular la parte embargable del salario y de las prestaciones sociales, pero –afirmó– al realizar esta definición,

... dicho órgano del Estado no es completamente libre, pues debe respetar los valores y otras disposiciones constitucionales. Cobran especial relevancia: la *dignidad humana* (Preámbulo y Art. 1 Cn.), la *finalidad del trabajo* (Art. 37 inc. 2° Cn.), la *justicia social* (Art. 52 Cn.) y la misma *delimitación constitucional del salario mínimo* –en tanto que garantía de que el trabajador, en todo caso, percibirá una remuneración apta para satisfacer sus necesidades vitales– (Art. 38 ord. 2° Cn.).

En virtud de lo anterior, señaló la Sala, el Artículo 133 del Código de Trabajo es el que se encarga de determinar la parte inembargable del salario, al establecer que "*el salario mínimo [...] es inembargable, excepto por cuota alimenticia. Ahora bien, en lo que exceda de dicho salario, puede embargarse hasta el veinte por ciento*".

No obstante lo anterior, el mismo Código de Trabajo, en el Artículo 136, estipula una excepción a la aplicabilidad del Artículo 133, para el caso específico de obligaciones que el trabajador haya contraído con bancos, supuesto en el que

*... no tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 133 CT, pudiéndose trabar embargo hasta en el veinte por ciento del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste; lo que no puede interpretarse de otro modo más que, en dichos supuestos, se embargará el veinte por ciento de la totalidad del salario, aunque éste sea igual o inferior al mínimo. [...] En ese sentido, el art. 136 inc. final CT es contrario al Art. 38 ord. 3° Cn. –interpretado sistemáticamente con el Preámbulo y Arts. 1, 37 inc. 2°, 38 ord. 2° y 52 Cn.–, pues permite que, en virtud de determinadas obligaciones, se afecte la cuantía del salario que, de acuerdo con el constituyente, es inembargable, por constituir el mínimo indispensable para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de las personas que de él dependen [...].*

### 3. Control concentrado

El proceso de inconstitucionalidad puede ser iniciado por cualquier ciudadano salvadoreño (Arts. 183 y 71 Cn.), exclusivamente ante la Sala de lo Constitucional (Art. 183 y 174 Cn.).

A través de este proceso constitucional, se puede pedir sean declaradas inconstitucionales leyes, decretos y reglamentos, en forma y contenido, y los efectos de los pronunciamientos que efectúa el Tribunal son generales y obligatorios (Art. 183 Cn.).

Ahora bien, en cuanto al objeto de control, la Sala de lo Constitucional, a través de diferentes resoluciones, se ha encargado de irlo perfilando, concretamente a través de una interpretación extensiva del Artículo 183, en el sentido que si bien la citada disposición alude a las "leyes, decretos y reglamentos", como elementos normativos susceptibles de

ser declarados inconstitucionales, el criterio teleológico del control de constitucionalidad hace inviable la comprensión literal de esos elementos normativos y los convierte en figuras ejemplificativas no taxativas, para evitar manifestaciones normativas exentas de control.

Atendiendo a esa complejidad de las diversas manifestaciones de las potestades normativas, la Sala ha aclarado que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad debe entenderse como toda proposición jurídica de carácter general y abstracto, es decir, cualquier disposición general con fuerza de ley.<sup>24</sup>

Asimismo, el Tribunal ha establecido la posibilidad de conocer de la inconstitucionalidad de actos de contenido concreto derivados del cumplimiento a un mandato expreso y directo de la Constitución, pues excluir estos actos concretados a través de "leyes" en sentido formal *stricto sensu*, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes exentas de control.<sup>25</sup> Sin embargo, cuando el acto impugnado no tiene como único parámetro a la Constitución, no es viable su impugnación.<sup>26</sup>

Finalmente, también pueden ser objeto de control constitucional, a través de este proceso, las omisiones cuando se trata de mandatos constitucionales que prevén la indispensable emisión de disposiciones infraconstitucionales que las desarrollen y concreten para su plena eficacia. Sobre tales mandatos, se ha aclarado que no necesariamente deben aparecer explícitos en la Constitución, pues pueden ser derivados por la jurisprudencia constitucional. Tampoco es imprescindible un plazo para su cumplimiento, pues la Sala analiza la razonabilidad del tiempo transcurrido sin la emisión de las normas requeridas.<sup>27</sup>

Por otro lado, el procedimiento previsto en la ley es sencillo, ya que una vez presentada y admitida la demanda, se le solicita informe a la autoridad emisora de la norma,

---

<sup>24</sup> Sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad 7-91, el 16-VII-92.

<sup>25</sup> Sobreseimiento proveído en la inconstitucionalidad 6-93, del 3-XI-97.

<sup>26</sup> Improcedencia pronunciada en la inconstitucionalidad 8-05, del 18-IV-05.

<sup>27</sup> Sentencia proveída en la inconstitucionalidad 2-95, el 28-IV-00.

quien deberá rendirlo en el plazo de diez días (Art. 7 L.Pr.Cn.). Transcurrido ese plazo, se le concederá traslado de la demanda e informe rendido por la autoridad emisora al Fiscal General de la República, el cual deberá evacuar en el plazo que le señale la Sala, el que, en ningún caso, podrá ser superior a noventa días (Art. 8 L.Pr.Cn.)

Evacuado el traslado por el Fiscal General de la República y practicadas las diligencias que la Sala estime necesarias, pronunciará sentencia (Art. 9 L.Pr.Cn.), la cual no admitirá recurso alguno (Art. 10 L.Pr.Cn.).

#### **4. Jurisprudencia relevante**

La Sala de lo Constitucional, en su sentencia de inconstitucionalidad 24-97, aportó importantes lineamientos jurisprudenciales relacionados con el objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad. En esa sentencia se analizó la inconstitucionalidad planteada respecto a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz a través de un pronunciamiento de fondo, es decir, mediante una sentencia definitiva.

Entre algunas ideas centrales, se dejó plasmado que en la actualidad un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución, con relación a disposiciones jurídicas y actos estatales, exige ciertos elementos esenciales o presupuestos, tales como una Constitución total o parcialmente rígida, un órgano de control independiente y con facultades decisorias, la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas y el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no podía ser enjuiciado constitucionalmente, no se tipificaba en el país un régimen completo de control de constitucionalidad.

Desde esa perspectiva la Sala estimó que la amnistía, considerada como ejercicio de una competencia conferida por la Constitución al Órgano Legislativo, no era susceptible de ser concebida como una manifestación de la soberanía, por lo que sí podía estar sujeta al control jurisdiccional de constitucionalidad y, por ende, receptiva a la emisión de un

pronunciamiento de fondo sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución. Esta idea se basó en que, si la soberanía residía en el pueblo, éste resultaba ser el verdadero titular de dicho poder y éste, a la vez, se realizaba por medio de la estructura del Estado y de aquí es que se derivaba la idea de Estado soberano. Sin embargo, en dicha sentencia se aclaró que ello no significaba o no podía interpretarse como si algún órgano del gobierno, como la Asamblea Legislativa, ejercía actos de soberanía.

Ahora bien, la Sala aclaró en torno a ese tema que lo que no le correspondía a este Tribunal era examinar cuáles fueron las razones de conveniencia, inconveniencia u oportunidad por las cuales la Asamblea Legislativa, en uso de su potestad, decretó la amnistía, pues el mismo no podía entrometerse en gestiones propias y discrecionales de los demás órganos del Estado. Frente a esto, se acotó que el control de constitucionalidad se limitaba al examen de compatibilidad con la Ley Suprema, a fin de no violentar el principio de separación e independencia de órganos.

Otro tema desarrollado en esa sentencia fue el parámetro de control en este tipo de procesos constitucionales, en alusión al cual se retomó jurisprudencia de esta Sala en la que se había sostenido que el objeto del proceso de inconstitucionalidad radicaba en la confrontación internormativa que el peticionario planteaba en su demanda y justificaba con sus argumentos, siendo los dos extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la normativa constitucional, que se propone parámetro; y (b) la disposición, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, que el peticionario pide invalidar.

Respecto del parámetro de control se enfatizó en la no contemplación, por parte del sistema jurídico salvadoreño, de un bloque de constitucionalidad, en el sentido de que la Constitución, junto con otra normativa, pudiera servir de canon de control en este tipo de procesos. Esta idea se basó en que, si bien era innegable que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, al igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución, podían estimarse como

un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convertía en parte integrante de la Ley Suprema, en virtud de que: (i) La Constitución tenía rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico –Art. 246 inc. 2º Cn.–, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados –Arts. 145 y 149 Cn. –, a leyes, a reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tenían como finalidad común garantizar "la pureza de la constitucionalidad" –adecuación o conformidad a la Constitución–, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, la conclusión en ese aspecto fue que, si bien hay una evidente vinculación material entre la llamada parte dogmática de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, tal vinculación no equivalía a una integración normativa de ambos tipos de disposiciones en una sola categoría constitucional, ya se denominara "bloque de constitucionalidad" o de cualquier otra manera.

Vinculado con el tema del parámetro de control de constitucionalidad y, más en concreto, con la invocación de normativa internacional, la Sala replanteó los criterios de interpretación del Artículo 144 de la Constitución, en el sentido que el inciso primero de dicha disposición constitucional colocaba a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existía jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Sin embargo, del segundo inciso se entendió que los tratados internacionales tenían fuerza pasiva frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir, que no podían ser modificados o derogados por las leyes internas, por lo que se concluyó que estas últimas estaban dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Se dijo entonces que lo que existía era un criterio de jerarquía –que operaba en el momento de creación del derecho–, y otro de prevalencia –que operaba en el momento de la aplicación del derecho–, por lo que esta Sala reiteró que el enfrentamiento entre tales normas internas e internacionales no implicaba *per se* una inconstitucionalidad.

## 5. Control constitucional orgánico

El control orgánico de constitucionalidad lo enmarcamos dentro del proceso de formación de la ley, específicamente cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley por considerarlo inconstitucional, lo devuelve a la Asamblea Legislativa, ésta lo ratifica con por lo menos los dos tercios de los diputados electos y lo remite nuevamente al Presidente de la República, quien, en este caso, debe dirigirse, dentro del tercer día hábil, a la Sala de lo Constitucional.

El procedimiento en este caso es sencillo, ya que una vez recibido el escrito del Presidente de la República, la Sala confiere traslado a la Asamblea Legislativa y a éste, a efecto de que expongan las razones en que sustentan sus posturas y, posteriormente, en el plazo de quince días hábiles, resuelve sobre la constitucionalidad o no del proyecto de ley.

Si la Sala de lo Constitucional resuelve que el proyecto de ley es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (Art. 138 Cn.)

## 6. Jurisprudencia relevante

En la sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad identificada con el número 15-2003 del 1/12/2007, iniciada como consecuencia de un conflicto en el proceso de formación de la ley entre el Órgano Ejecutivo y el Legislativo, la Sala de lo Constitucional abordó algunos temas de naturaleza orgánica, los que resultan pertinentes traer a cuenta.

- El control constitucional como elemento inseparable de la Constitución. Sobre este tema la Sala de lo Constitucional insistió –como lo ha sostenido reiteradamente, por ejemplo en las inconstitucionalidades identificadas con los números 27-2005 y 60-2003 del 13/03/2006 y 10/06/05, respectivamente– que "el término control es un elemento inseparable del concepto de Constitución; pues, ésta tiene sentido únicamente cuando se le concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Si la Constitución está dotada de eficacia normativa,

no puede considerársele como un mero programa político; sino que despliega su fuerza normativa a partir de los mecanismos de control sobre la actividad estatal (...).

En ese sentido, y ante un sistema de frenos y contrapesos estructurado por la Constitución, a través de la distribución del poder en diversos órganos constitucionales

... su ejercicio se presenta como una división interconectada de funciones y atribuciones que se controlan mutuamente, es decir, implica la fiscalización y control entre los órganos en que se reparte el poder. Y es que, resulta evidente que allí donde el poder político no está restringido o limitado, éste se excede; es por ello que, para evitar ese peligro, la Constitución exige de manera imperativa que el ejercicio del mismo sea restringido y limitado, fijando ciertas reglas que lo distribuyen entre varios órganos del Estado interdependientes entre sí.

- Tribunales constitucionales como mecanismos de control. Sobre este aspecto, la Sala de lo Constitucional sostuvo que los controles, como garantía de una compleja "división y limitación del poder, preservan el equilibrio del sistema pluralista al que la Constitución dota de unidad. A esta finalidad obedece la creación de los Tribunales Constitucionales, los cuales realizan una de las formas de control más relevante: el control jurídico-objetivo de constitucionalidad de las actuaciones del poder público". Tal afirmación surgió de una concepción de Constitución

... como orden jurídico fundamental del Estado, pues ésta no sólo limita el poder del Estado, sino que también lo autoriza; en ese sentido, ante la cualidad jurídica que diferencia a la Constitución del resto de fuentes del ordenamiento jurídico, la jurisdicción constitucional debe garantizar la eficacia normativa de la Ley Suprema, y por tanto realizar la defensa del orden constitucional, con base en los Arts. 174 y 183 Cn.

- Existencia de otros mecanismos de control constitucional. En relación con el control constitucional, el Tribunal señaló –como lo había sostenido en las inconstitucionalidades identificadas con los números 21-2006 y 23-2006 del 5/12/2006 y 6/03/2007, respectivamente– que éste no podía descansar únicamente en la jurisdicción constitucional, sino que

... reviste diversas formas y facetas, bajo una sola finalidad: hacer efectivo el principio de limitación del poder. Si bien la unidad del fin permite atribuir un sentido unívoco al control, la pluralidad de medios a través de los cuales se articula, la diversidad de objetos sobre los que puede recaer y el distinto carácter de los instrumentos e institutos en los cuales se manifiesta, impiden sostener un concepto único de control. La Constitución representa el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer el poder por ella conferido. Por ello, además de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, la Constitución expresa los postulados y principios rectores de la organización y funcionamiento del Estado. A partir de ello, y dada la incidencia negativa que, sobre los derechos de los gobernados, ha tenido la concentración del poder, la Constitución ordena las funciones de sus distintos detentadores, de manera que se posibilite la complementariedad de éstos entre sí (...).

- Concreción constitucional del principio de separación de poderes. Sobre el tema, la Sala sostuvo que el Artículo 86 de la Constitución establecía el principio de separación e independencia de órganos, según el cual

... las funciones estatales deben ser ejercidas por órganos distintos, y pretende, en su esencia, crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias (...). Por tanto, el sistema constitucional de controles interorgánicos e intraorgánicos denota una sólida garantía para preservar el orden fundamental plasmado en la Ley Suprema, pues obliga a que el nacimiento de los actos del Estado sólo pueda producirse a través de un procedimiento estructurado en varias etapas y con la intervención de diversos entes que se controlen mutuamente.

- Clasificaciones institucionalizadas que puede revestir el control constitucional. Afirmó el Tribunal que el control podía ser jurídico y político. El primero

... reviste un carácter objetivo –fundamentado en razones jurídicas– y necesario –es decir, realizado por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho–. Ese carácter objetivo del control jurídico significa que el parámetro o canon de control es un conjunto normativo preexistente y no disponible para el órgano que ejerce dicho control; además, el juicio o valoración del objeto sometido a control jurídico está basado en razones jurídicas; en ese mismo orden, el control se considera necesario, en el sentido que el órgano

facultado, ha de ejercerlo cuando es requerido para ello, y ante el resultado que confirme la ilegitimidad del objeto controlado debe emitir, necesariamente, la correspondiente sanción. De manera que, debido al carácter objetivo del control jurídico realizado en el proceso de inconstitucionalidad, este tribunal únicamente actualiza las limitaciones preestablecidas en la Constitución, sin posibilidad de añadir pesos y contrapesos no previstos en la ingeniería constitucional del poder (...).

El segundo, el control político,

... se define a partir de su carácter subjetivo y voluntario; es decir, no existe canon fijo y predeterminado de valoración, sino que descansa en la libre apreciación realizada por el órgano contralor, el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible. El control político, además, tiene un carácter voluntario, pues el sujeto que controla es libre para ejercerlo o no, basado en consideraciones de oportunidad y en caso que esta valoración tenga un resultado negativo, no implica la emisión necesaria de una sanción. En estos casos, se trata de un control cuya atribución y modo de ejercicio están previstos por el derecho; sin embargo, tal situación no lo transforma en control jurídico propiamente, sino que se está en presencia de un control político normado.

## 7. Amparo

El amparo es otro de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico salvadoreño a través de los cuales se protege la Constitución y, en concreto, los derechos reconocidos en la misma (Art. 247 Cn.).

El modelo de amparo previsto en nuestra Constitución es amplio, ya que protege todos los derechos consignados en la misma, el cual debe de ser promovido por el agraviado (Art. 14 L.Pr.Cn.), exclusivamente ante la Sala de lo Constitucional (Arts. 174 y 182.1 Cn.), después haber intentado subsanar la violación constitucional a través de los distintos recursos ordinarios previstos en la vía correspondiente (Art. 12.3 L.Pr.Cn.).

Puede ser demandada en amparo cualquier autoridad. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que también procede al amparo, bajo ciertos supuestos, contra particulares.

En el amparo, además del agraviado, pueden intervenir la autoridad demandada, el tercero beneficiado con el acto reclamado y el Fiscal de la Corte, a quienes se les confiere audiencias, traslados y oportunidad de aportar prueba, según el caso.

Finalmente, los efectos de la sentencia de amparo son entre las partes, es decir, se circunscriben exclusivamente a los sujetos que han intervenido en el proceso, incluso en el caso del amparo contra ley autoaplicativa.

## **8. Jurisprudencia relevante**

En el caso del amparo, la Sala de lo Constitucional esencialmente ha reiterado su jurisprudencia en lo relativo a la estabilidad laboral. Sin embargo, la sentencia pronunciada en el amparo identificado con el número 438-2005 del 29/03/2007, entró, por primera vez, al estudio del tema de la estabilidad laboral vinculado con las condiciones de contratación de los empleados públicos.

Básicamente, esta sentencia enfatizó el hecho que, de acuerdo al preámbulo y texto constitucional, la persona humana no sólo era el objeto y el fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de la misma. De ahí que, partiendo de esa visión personalísima del Estado salvadoreño, la estabilidad laboral –como categoría jurídica protegible en el Artículo 219 de la Carta Magna– en la esfera jurídica de los servidores públicos "(...) responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, *por otro, de conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido*".

En ese sentido, la sentencia en comento hizo hincapié en el deber de las autoridades públicas de atender y respetar los principios de dignidad humana y justicia social a la hora

de regular y aplicar la normativa secundaria relacionada al inicio, desarrollo y terminación de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, con el objeto de conciliar la consecución efectiva de sus funciones y la incidencia de los efectos de sus actividades en la vida de los particulares a su servicio. Ello, de tal manera que "[...] el elemento humano adscrito a una institución pública y autónoma –como la demandada en este amparo–, *realice las funciones para las que fue nombrado durante un lapso en el que se le otorgue un mínimo de seguridad laboral –económica y social–, con lo cual, a su vez, se garantiza el desempeño eficaz de las actividades asignadas*".

Al respecto acotó el Tribunal, que:

[...] la normativa internacional en materia laboral suscrita por El Salvador –verbigracia el Convenio sobre la Política del Empleo (N° 122) y el Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos (N° 142), entre otros– se inspira, al igual que la Constitución salvadoreña, en la dignidad humana. De ahí que todo Estado que se enaltece de ser un *Estado Constitucional de Derecho* debe procurar que las relaciones de trabajo que entablen sus instituciones, centralizadas o descentralizadas –como (...) [en el amparo en comento]– se sustenten en condiciones que dignifiquen a las personas que prestan sus servicios.

En ese orden de ideas, la Sala afirmó que:

[...] no puede permitirse que una institución pública (...) realice, precisamente, contrataciones laborales bajo condiciones precarias (...), pues ello representa un alejamiento al primordial compromiso constitucional del Estado de velar por la protección de los derechos de la persona humana. Si bien en la actualidad las entidades estatales realizan contrataciones que no están estipuladas en la ley, dichas autoridades no deben abusar del poder de supra subordinación del que se ven investidas al establecer condiciones labores que nieguen a los servidores un mínimo de derechos –entre éstos la estabilidad laboral– que dignifiquen sus condiciones de vida. En definitiva, las instituciones públicas no deben olvidar que los servidores públicos si bien coadyuvan con la consecución de las actividades estatales, también son el principal motivo sobre el que se erige el Estado.

## 9. Hábeas corpus

La Sala de lo Constitucional ostenta la competencia para conocer del hábeas corpus, proceso constitucional que tiene por objeto proteger, por un lado, la libertad frente a detenciones ilegales o arbitrarias de cualquier persona o autoridad (Art. 11.2 Cn.) y, por el otro, la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas frente a actos de cualquier autoridad (Art. 11.3 Cn.).

El hábeas corpus puede ser iniciado directamente por el agraviado o por cualquier persona (Art. 41 L.Pr.Cn.), incluso de oficio en circunstancias especiales (Art. 42 L.Pr.Cn.), y son competentes para conocer del mismo, las Cámaras de Segunda Instancia que tienen su sede fuera de San Salvador y la Sala de lo Constitucional, quien tiene, además, la competencia funcional de conocer del recurso de revisión que interponga el agraviado si la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia le es desfavorable (Art. 247.2 Cn.).

El procedimiento previsto en la ley es el tradicional, pues prevé la intervención de un juez ejecutor que intima a la autoridad o particular demandando, quien inmediatamente debe de poner a su disposición de éste, ya sea al favorecido o el expediente instruido en contra del mismo. Posteriormente, el juez ejecutor puede ordenar la inmediata libertad del privado de libertad o, como sucede en casi todos los supuestos, rendir un informe a la Cámara de Segunda Instancia o a la Sala de lo Constitucional, según el caso.

Una vez rendido el informe correspondiente, el Tribunal que conoce del hábeas corpus, puede pronunciar resolución o, como pasa en la generalidad de casos, pedir el expediente instruido, si existe para estudiarlo y proveer resolución definitiva.

## 10. Jurisprudencia relevante

Sentencia pronunciada en el hábeas corpus identificado con el número 65/2006 del 5/03/2007, iniciado a instancia de parte. En esta sentencia, la Sala de lo Constitucional entró al análisis de la dignidad, integridad física, síquica y moral de las personas privadas de libertad.

Este tema ya había sido abordado por la Sala de lo Constitucional en anteriores ocasiones, como lo sostuvo en la resolución que se estudia. Sin embargo, en la sentencia que se cita se delimitó, por primera vez, el ámbito de aplicación del denominado hábeas corpus correctivo.

La resolución en comento calificó a la dignidad como "un mínimo irreducible protegido por el ordenamiento jurídico que, incluso en los casos en que se hayan impuesto limitaciones al goce de derechos fundamentales, verbigracia la libertad, las mismas no deben constituir un detrimento para el respeto que, como ser humano, merece la persona".

Además, señaló el Tribunal, que, a efecto de conocer el caso concreto y determinar si había existido la violación constitucional alegada, era necesario analizar una serie de aspectos básicos, como lo eran: "a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tampoco tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica (como la hipnosis, por ejemplo); y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones".

### III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

No existe en El Salvador un procedimiento especial, como sucede en otros ordenamientos, para la creación de jurisprudencia. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional ha sostenido reiteradamente –por ejemplo en el amparo 22-A-94,<sup>28</sup> en el hábeas corpus 7-Q-96<sup>29</sup> y en la inconstitucionalidad 41-2000–<sup>30</sup> que sus resoluciones la vinculan a ella misma y a todas las autoridades desde su pronunciamiento.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional ha declarado que los efectos generales y la vinculación de los órganos estatales y entes públicos a su jurisprudencia se extiende

---

<sup>28</sup> Proveída el 05-02-96.

<sup>29</sup> Pronunciada el 20-09-96.

<sup>30</sup> Proveída el 13-11-01.

tanto al fallo como a la motivación estricta o *ratio decidendi* de la sentencia, ya que si la función que le caracteriza es ser intérprete máximo de la Constitución y, además, si en toda sentencia que pronuncia se efectúa una interpretación de la misma, no cabe duda que esa interpretación tiene eficacia frente a todos.<sup>31</sup>

Ahora bien, en relación al *obiter dictum*, el Tribunal ha declarado que su valor es únicamente persuasivo, dependiendo del prestigio del juez que pronuncia la decisión, de la exactitud de su análisis y de otras circunstancias variadas, según los casos.<sup>32</sup>

En este apartado nos referiremos únicamente al sistema de votación al interior de la Sala de lo Constitucional, ya que en El Salvador no existe un procedimiento especial para la creación de la jurisprudencia constitucional.

La Ley de Procedimientos Constitucionales no tiene disposición específica que regule lo relativo al sistema de votación al interior de la Sala de lo Constitucional, no así la Ley Orgánica Judicial (Art. 14.1), la cual establece diferencias en base al tipo de proceso a ser resuelto.

Así, en el caso del proceso de inconstitucionalidad, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en el proceso de formación de la ley y en el procedimiento de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del Artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Artículo 75 de la Constitución, las interlocutorias y las sentencias definitivas requerirán, para su pronunciamiento, un mínimo de cuatro votos conformes. Y, en el caso de los procesos de amparo y hábeas corpus, para dictar sentencia definitiva e interlocutoria se necesitarán por lo menos tres votos conformes.

Por otro lado, el Presidente de la Sala no tiene voto de calidad, por tanto, en el supuesto en que un proyecto de interlocutoria o de sentencia no alcance las mayorías exigidas por la

---

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia definitiva pronunciada en la inconstitucionalidad 41-2000.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*.

Ley, procede el llamamiento de los Magistrados suplentes de las Sala (Arts. 12 de la L.O.J. y 1080 y 1081 del C.Pr.C.).

Finalmente, no existe una regulación específica en relación a los votos particulares y los en contra. Sin embargo, dado el supuesto, la Sala ha adoptado, con alguna diferencia, la regulación prevista en el Código de Procedimientos Civiles (Art. 1083) para otro tipo de procesos.

La diferencia radica en que la citada disposición impone la obligación a los Magistrados de firmar, en todo caso, la resolución e incorporar su voto a continuación de la sentencia y, en la Sala, en el supuesto de voto disidente, el Magistrado no suscribe la resolución que no comparte y únicamente incorpora su voto a continuación de la resolución.<sup>33</sup>

#### IV. BALANCE CRÍTICO

Los medios de control de constitucionalidad, en términos generales, han respondido a las exigencias nacionales de tutela. Sin embargo, ha sido necesaria una postura bastante activa por parte del Tribunal pues, el diseño y la normativa vigente, no son suficientes para responder a los requerimientos ciudadanos de protección.

Tenemos una Ley de Procedimientos Constitucionales, que si bien formalmente es de 1960, su estructura a esa época ya era obsoleta, lo cual hace que los procedimientos sean sumamente largos, ritualistas y lo peor que, en muchos de los casos, vuelven nugatoria la actuación de la Sala de lo Constitucional.

A la fecha se encuentra presentado en la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley Procesal Constitucional que se caracteriza por incorporar normas procesales que, en

---

<sup>33</sup> Al efecto puede verse la sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad identificada con el número 63-2007 del 16/10/2007.

primer lugar, eliminan los ritualismos y, por ende, vuelven al proceso mucho más accesible. En segundo lugar, suprime etapas innecesarias, acorta las que prevé y fija plazos generales, volviendo al proceso mucho más breve. En tercer lugar, incorpora nuevas figuras, algunas que ya la jurisprudencia había previsto y, otras, tomadas de legislaciones modernas, que van dirigidas a ampliar las posibilidades de tutela. En cuarto lugar, determina con claridad el rol de la Sala de lo Constitucional o, en general, de los tribunales competentes para conocer de los procesos que regula, haciendo énfasis en el papel que como director del proceso les corresponde.



## C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**E**ste apartado no será desarrollado, pues son temas que, a la fecha, están siendo discutidos y, por tanto, no hay una política institucional definida.



## D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS<sup>34</sup>

### 1. Sentencia de Amparo número 439-2005

En la sentencia de amparo con referencia número 439-2005, se enfatizó el hecho que, de acuerdo al preámbulo y texto constitucional, la persona humana *no sólo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de esa actividad*. De ahí que, partiendo de esa visión personalísima del Estado salvadoreño, la estabilidad laboral –como categoría jurídica protegible en el Artículo 219 de la Carta Magna– en la esfera jurídica de los servidores públicos

(...) responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, *por otro, de conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido*.

En ese sentido, se hizo hincapié en el deber de las autoridades públicas de atender y respetar los principios de la dignidad humana y la justicia social, a la hora de regular y aplicar la normativa secundaria relacionada al inicio, desarrollo y terminación de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, con el objeto de conciliar la consecución efectiva de sus funciones y la incidencia de los efectos de sus actividades en la vida de los particulares a su servicio. Ello, de tal manera que "[...] el elemento humano adscrito a una institución pública y autónoma –como la demandada en este amparo–, *realice las funciones para las que fue nombrado*

---

<sup>34</sup> Las resoluciones que se incorporan en este acápite pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://www.csj.gob.sv/idioma.html>

*durante un lapso en el que se le otorgue un mínimo de seguridad laboral –económica y social–, con lo cual, a su vez, se garantiza el desempeño eficaz de las actividades asignadas".*

Al respecto, se acotó que

[...] la normativa internacional en materia laboral suscrita por El Salvador –verbigracia el Convenio sobre la Política del Empleo (N° 122) y el Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos (N° 142), entre otros– se inspira, al igual que la Constitución salvadoreña, en la dignidad humana. De ahí que todo Estado que se enaltece de ser un *Estado Constitucional de Derecho* debe procurar que las relaciones de trabajo que entablen sus instituciones, centralizadas o descentralizadas –como el Registro Nacional de las Personas Naturales [en el amparo en comento]– se sustenten en condiciones que dignifiquen a las personas que prestan sus servicios.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional sostuvo enfáticamente que:

[...] no puede permitirse que una institución pública como el Registro Nacional de las Personas Naturales realice, precisamente, contrataciones laborales bajo condiciones precarias como en el caso de la señora Henríquez, pues ello representa un alejamiento al primordial compromiso constitucional del Estado de velar por la protección de los derechos de la persona humana. Si bien *en la actualidad las entidades estatales realizan contrataciones que no están estipuladas en la ley, dichas autoridades no deben abusar del poder de supra subordinación del que se ven investidas al establecer condiciones labores que nieguen a los servidores un mínimo de derechos –entre éstos la estabilidad laboral– que dignifiquen sus condiciones de vida. En definitiva, las instituciones públicas no deben olvidar que los servidores públicos si bien coadyuvan con la consecución de las actividades estatales, también son el principal motivo sobre el que se erige el Estado.*

## **2. Sentencia de Amparo número 259-2007**

Este proceso se configuró como amparo contra ley heteroaplicativa y a través de él se controvertió la constitucionalidad de las resoluciones en virtud de las cuales se denegó al actor la pensión de sobrevivencia, por no comprobar que cumplía con los siguientes requisitos: invalidez y dependencia económica de su esposa

fallecida. Dichas providencias fueron dictadas por el Presidente y el Gerente, ambos del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), en aplicación del Artículo 60 numeral 1) de la Ley del INPEP, según el cual para que un hombre, cuya esposa pensionada ha fallecido, pueda gozar de la pensión de sobreviviente, es necesario que compruebe su estado de viudez y, además, que padece de alguna invalidez y que depende económicamente de la causante. No obstante, para el caso de una mujer, esta disposición sólo exige a la derechohabiente que demuestre el fallecimiento de su esposo o conviviente.

En la sentencia se dijo que si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que éste presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo. De ahí que deba interpretarse que el constituyente, al disponer en el Artículo 50 de la Constitución que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, considere como destinatarios de tal prestación a todas las personas, *sin hacer diferencias basadas en la condición de ser hombre o mujer*; pues con ello el Estado busca "(...) asegurar a los trabajadores y a sus familias las condiciones económicas de una existencia digna (...)", tal como se estatuye en el primer considerando de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

En ese sentido, si del supuesto hipotético contenido en el numeral 1) de dicha disposición, se deriva que la regulación parte de una realidad fáctica en la que tanto el hombre como la mujer se encuentran en una situación de homogeneidad, esto es, su condición de viudez, no resulta razonable que el precepto legal dé un tratamiento distinto al viudo, requiriéndole cumplir con otras condiciones para gozar de la referida pensión. Es más, carece de sentido sustentar jurídicamente tal diferenciación, si de la legislación en materia de familia se colige que el tratamiento que se da a los cónyuges, sin importar que se trate del hombre o de la mujer, ya sea durante la vigencia del matrimonio civil, después de la disolución del mismo

por sentencia judicial, e incluso tras la muerte de uno de éstos, *es igual*, en cuanto a los derechos, obligaciones, el régimen patrimonial al que se sujetan, la responsabilidades frente a los hijos, entre otros.

En efecto, los mismos compromisos y necesidades de protección afrontaran el hombre y la mujer que han enviudado, por lo que, no puede justificarse que en materia de seguridad social se dificulte más al viudo, por el hecho de ser hombre, el goce de una pensión, mediante la exigencia de requisitos diferentes al de la simple comprobación del estado de viudez, tal como sucede para el caso de las viudas. Y es que ambos tienen el mismo derecho a obtener esa prestación de índole social, de la cual se auxiliarán para enfrentar las contingencias que se le presenten tras la muerte de sus cónyuges.

La Sala agregó que

[c]onstituye una evolución y transformación social de nuestros días, aceptar la realidad de que un hombre y una mujer no se definen como tales, únicamente, en razón de su sexo, sino por su posición en la sociedad y por otras cualidades que le son asignadas dentro de esta organización compleja, esto es, el conjunto de sus valores, actividades, actitudes, expectativas de comportamiento, entre otros. Es en atención a ese posicionamiento del sujeto en la sociedad, o la concurrencia de algún factor especial, que lo coloque en una situación real, desventajosa y relevante, frente a otros, que el legislador puede prever un tratamiento diferenciado en la búsqueda de garantizar una protección verdadera a los individuos, siempre y cuando las medidas que utilice sean razonables y proporcionales al objetivo perseguido, evitando menoscabar los derechos de aquel que no es objeto de tal discriminación objetiva.

En perspectiva con lo antes expuesto, se concluyó que el legislador da un tratamiento diferente, injustificado e irracional al cónyuge sobreviviente del sexo masculino respecto al cónyuge del sexo opuesto, en cuanto al goce de la pensión de sobreviviente. Esto es una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran:

*la compensación frente a un daño que se traduce en la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el ahora viudo y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, cual es la muerte de la asegurada al INPEP, por lo que si la citada norma resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, la aplicación de la misma para el caso concreto deviene en una transgresión al derecho de igualdad en la formulación en la aplicación de la ley y a la seguridad social.*

### **3. Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96**

En la sentencia de inconstitucionalidad 15-96 sobre la "Ley de Emergencia", la Sala de lo Constitucional reiteró criterios de configuración de la pretensión en este tipo de procesos constitucionales, al afirmar que no bastaba la cita o referencia general a las disposiciones legales impugnadas o a los preceptos constitucionales, sino que debían precisarse motivos, esto es, argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad aducida. Sobre el mismo tema, sostuvo que el proceso de inconstitucionalidad no constituía un control sobre eventuales o hipotéticas interpretaciones que el demandante hiciera de la disposición impugnada, por lo que no era posible una especie de decisiones preventivas referidas a posibles aplicaciones de las disposiciones que no resultaran indefectiblemente deducibles de las mismas.

En cuanto a parámetros de control, la Sala explicó que en la Constitución no aparecía expresamente que los tratados estaban posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas. En primer lugar, que la ley secundaria no podría modificar o derogar lo estipulado en un tratado. En segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecía el tratado. La no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implicaba *per se* una violación a la Constitución.

En ese punto, la conclusión fue que la normativa contenida en tratados internacionales no podía constituir *per se* parámetro de la decisión en el proceso de inconstitucionalidad, en el cual el exclusivo basamento jurídico debía ser el derecho constitucional salvadoreño, único determinante del significado y contenido de los principios o instituciones a las que se hacía referencia en esta sentencia. En otras palabras, se dijo que esta Sala estaba inhibida de examinar aquellos motivos de inconstitucionalidad expuestos por los demandantes, cuando la argumentación se basara en la contradicción entre la norma legal y la norma internacional.

Por otro lado, sobre la retroactividad de las leyes, el criterio jurisprudencial fue que la aplicación inmediata de la nueva ley procesal no suponía retroactividad, ya que ésta sólo existiría si la nueva norma procesal pasara a regular hechos o actos procesales ya realizados.

Sobre definiciones de elementos del tipo penal, la Sala sostuvo que no definir qué se debe entender por tomar parte en una agrupación u organización que tuviere por objeto cometer delitos, ni qué significa participar en riña tumultuaria, era un argumento que no atañía a la tipificación de las conductas sino que se refería a la función del juzgador de determinar el grado de participación de cada imputado en un delito.

En cuanto a las atribuciones constitucionales de los órganos y entes gubernamentales, la Sala acotó que la dirección de la investigación del delito era encomendada al Fiscal General de la República, junto con las atribuciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y promover la acción penal –atribuciones que deben entenderse complementarias entre sí y, además, sometidas a los principios de legalidad e imparcialidad–. A su vez, tal carácter protagónico de dicho funcionario requería, a juicio de este Tribunal, ineludiblemente la colaboración y la dependencia funcional de la Policía Nacional Civil –cuando

ésta realizara labores de investigación de delitos–, ello con el fin de verificar y garantizar el efectivo cumplimiento de la legalidad en la pesquisa de los hechos delictivos y la pureza constitucional del proceso penal desde su fase administrativa.

En esa misma línea se consideró que, al facultarse a la Policía Nacional Civil a solicitar directamente las órdenes de allanamiento y registro, se vulneraba la atribución del Fiscal General de la República en la dirección de la investigación del delito.

Sobre la detención provisional, la Sala estableció que dicha figura, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar la libertad de las personas, por el otro, estaba constitucionalmente delimitada en un análisis integral por cuatro facetas: (i) la libertad personal; (ii) la presunción de inocencia; (iii) la exigencia de un juicio previo como requisito *sine qua non* para la privación de cualquier derecho; y (iv) la autorización constitucional de privación de la libertad personal como instrumento para asegurar los fines del proceso penal.

Ahora bien, se aclaró que, no obstante constituir una privación de la libertad personal, esa detención no era una sanción, sino que tenía fines asegurativos, por lo cual era perfectamente válido caracterizarla como medida cautelar. Su único objeto era asegurar o hacer posibles los fines del proceso penal, estando constitucionalmente prohibido trasladar a aquélla los fines que suponía la pena, pues ello implicaría una inaceptable tergiversación de la presunción de inocencia.

Los caracteres que se atribuyeron a la detención provisional fueron, conforme con los Artículos 2, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, los que a continuación se mencionan: (a) instrumentalidad, es decir, que la detención provisional se dirige fundamentalmente al aseguramiento del fallo definitivo; (b) provisionalidad, esto

es, la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y del fallo que en su momento se habrá de ejecutar; (c) jurisdiccionalidad, pues la adopción de tal medida corresponde sólo a los órganos jurisdiccionales; (d) el cumplimiento a la regla *rebus sic stantibus*, es decir, que la detención provisional ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción; y (e) excepcionalidad, en el sentido que la misma sólo puede ordenarse cuando no existan otros medios menos gravosos para la libertad que permitan alcanzar los mismos fines.

En cuanto a la detención provisional, es importante recordar que la Sala de lo Constitucional interpretó que al imponer la obligatoriedad de la detención provisional del imputado, impidiendo que el juzgador determinara la concesión o no de la excarcelación, violentaba la Constitución.

La Sala también estableció algunos lineamientos sobre configuración legislativa en el ámbito penal. Por ejemplo, se sostuvo que el legislador secundario estaba constitucionalmente obligado a establecer un máximo temporal en la fijación de las penas privativas de libertad, ya que de no hacerlo quedaría autorizado que la determinación individual de las penas –sobre todo en casos de concursos de delitos– se convirtiera, en la práctica, en la condena a una pena perpetua.

Otro aspecto a destacar es la libertad del legislador para incluir dentro del tratamiento penitenciario que se aplicará a un condenado, el goce del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o su denegativa.

También se determinó que siempre que la sanción de una conducta como delictiva se refiriera a actos externos, el legislador era libre de elevar actos preparatorios a la categoría de delitos, o los diferentes grados de ejecución del delito, pues ello derivaba de valoraciones específicas de oportunidad y necesidad que hiciera el legislador, sobre los cuales este tribunal no podía pronunciarse.

Sobre la descripción del tipo penal, se destacó que la no descripción de la conducta punible en la medida necesaria incumplía con el principio de legalidad, ya que no precisaba la conducta que estaba prohibida a los destinatarios de la norma, careciendo, en consecuencia, de un sustrato fáctico. Y es que, este impedimento devenía, en parte, porque, como también se dijo, el examen de constitucionalidad no era un juicio de perfectibilidad, y por eso esta Sala no podía señalar –en detalle– al legislador lo que debía hacer a fin de que su ley fuera adecuada a la Constitución.

Finalmente, sobre regulaciones legislativas especiales, la Sala concluyó que violaba la Constitución el sujetar a los menores de edad a las mismas disposiciones penales de los mayores de edad pues, por el principio de igualdad que amerita un tratamiento desigual a los desiguales, los menores requerían un tratamiento penal diferenciado.

#### **4. Sentencia de Inconstitucionalidad 26-2006**

En esta sentencia, la Sala de lo Constitucional desarrolló criterios jurisprudenciales sobre el Artículo 38 ordinal 3° de la Constitución, en concreto sobre la inembargabilidad del salario a partir de la concepción humanista del Estado.

Al respecto, la Sala consideró que el trabajo tenía como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecutaba, así como a su familia, las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Así, el Estado debía observar una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales o del sector en el que pretendieran desempeñarse. De lo contrario, un trabajo que no proporcionara al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas era contrario al ideario constitucional.

Del Artículo 38 ordinal 2° de la Constitución resulta importante retomar que contiene principios que rigen al salario, de los que cabe destacar el de igualdad en la

remuneración, en virtud del cual, por un trabajo de la misma naturaleza, el empleador o patrono está obligado a pagar el mismo salario. En particular se enfatizó en el salario mínimo tiene dos características: por un lado, es una garantía de ingreso mínimo –ningún contrato ni convenio colectivo puede pactar un salario inferior al mismo, pues se entiende que equivale a la remuneración indispensable para cubrir las necesidades humanas vitales– y, por el otro, se extiende a todos los sectores profesionales, es decir, que a ningún trabajador, independientemente del área en que se desempeñe, puede excluirse de la aplicación de un salario mínimo.

Además, pueden citarse los principales criterios para fijar el salario mínimo –de acuerdo con la disposición estudiada–, a saber: (i) el costo de la vida (precio de los alimentos, vivienda, vestuario, entre otros); (ii) la índole de la labor (comercial, textil, agrícola, entre otras); (iii) los diferentes sistemas de remuneración (por unidad de tiempo, por obra, a destajo, entre otros); y (iv) las distintas zonas de producción (urbana, rural, entre otras). De ellos se destacó el costo de la vida, pues las necesidades básicas de los seres humanos, por su unidad de naturaleza, son en lo fundamental coincidentes, independientemente del tipo trabajo que realicen.

En lo que atañe a la inembargabilidad del salario y a las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley, la Sala aclaró que una parte del salario y las prestaciones sociales es inembargable y también se protege al acreedor, pues si una parte es inembargable, lógicamente, otra parte es embargable. Ahora bien, en este punto compete al legislador establecer la parte embargable del salario y las prestaciones sociales, pero, en ese encargo, dicho órgano no es completamente libre, pues debe respetar la Constitución.

En ese marco constitucional, los límites al legislador que resultaron pertinentes fueron: la dignidad humana (Preámbulo y Art. 1 Cn.), la finalidad del trabajo (Art. 37 inc. 2º Cn.), la justicia social (Art. 52 Cn.) y la misma delimitación constitucional del salario mínimo –en tanto que garantía de que el trabajador, en todo

caso, percibirá una remuneración apta para satisfacer sus necesidades vitales– (Art. 38 ord. 2º Cn.).

Otras reglas constitucionales sobre el salario que fueron establecidas en esa sentencia son las que afirman que el salario y las prestaciones sociales no pueden ser objeto de compensación, bajo ningún concepto. Asimismo, que el salario y las prestaciones sociales no pueden retenerse (aunque esta prohibición admite varias excepciones: el salario sí puede retenerse para satisfacer obligaciones alimenticias, de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos, caso en el cual, el patrono actúa como agente de retención obligatoria. Pero, en estos casos, nuevamente, debe interpretarse que sólo puede retenerse el excedente del salario mínimo).

Siempre sobre el salario mínimo se aclaró que en lo que exceda de dicho salario puede embargarse –y según el Artículo 133 del Código de Trabajo vigente hasta el veinte por ciento–. En otras palabras, lo que la Sala sostuvo fue que entender que se podía embargar el veinte por ciento de la totalidad del salario, aunque éste fuera igual o inferior al mínimo, no era conforme con la Constitución, porque el salario mínimo es lo indispensable para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de las personas que de él dependen.

Otro punto de la sentencia que conviene recordar es sobre la posibilidad de invocar la vulneración a algunos instrumentos internacionales como violación directa al Artículo 83 de la Constitución. Se dijo que la diferencia básica entre el tratado internacional y la declaración era que el primero sólo era obligatorio para el Estado que manifestaba su consentimiento en obligarse a través del mismo. Por tal razón, el tratado exigía la ratificación por parte de cada Estado conforme con su derecho interno, y sólo entraba en vigor hasta que hubiera alcanzado un cierto número de ratificaciones. En cambio, la declaración, desde el momento en que prescindía del consentimiento de los Estados, tampoco, en principio, les obligaba. Por ello, la declaración era aprobada sin los formalismos de los tratados, mediante

una simple resolución, y adquiriría vigencia internacional en la fecha de su adopción por parte de la respectiva organización internacional.

Desde esa perspectiva, como las declaraciones internacionales se insertan dentro del fenómeno más amplio conocido como *soft law* (derecho blando), el cual resalta dos aspectos: el carácter formalmente no obligatorio de las declaraciones (de ahí lo blando), y un cierto impacto jurídico de las mismas (de ahí derecho), no podrían invocarse como parámetros, y más en concreto refiriéndose a las declaraciones internacionales que no contienen obligaciones para los Estados, sino únicamente criterios orientadores de la política a seguir en el futuro, cuya observancia se reserva al compromiso moral de cada Estado, sin que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, puedan incurrir en algún tipo de responsabilidad. Por consiguiente, la conclusión fue que las declaraciones internacionales en sí no poseían la aptitud para producir una violación, por acción refleja, del Artículo 83 Constitución.

## 5. Sentencia de Inconstitucionalidad 28-2002

En esta sentencia sobre el *Código Electoral*, más concretamente en el tema de las circunscripciones electorales (plancha nacional), la Sala de lo Constitucional estableció criterios importantes sobre el tema electoral. Entre ellos, sobre el *sufragio activo*, se dijo que era el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder, concurriendo a la formación colectiva para elegir a los titulares de los cargos electivos o para tomar decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado. Asimismo, sobre su naturaleza jurídica, se dedujo que era un *derecho* preexistente al Estado, ya que este último era conformado, primero, por el pueblo en quien recaía la soberanía popular. De igual manera, se estipuló que el elector votaba porque la Constitución le otorgaba ese título y, a su vez, le delimitaba y condicionaba su ejercicio. Además, dicho derecho se calificó, por un lado, como una *función pública* pues, a través del sufragio, se conforman los órganos del Estado y, por el otro, como un *deber*

porque el ciudadano no lo ejerce a su capricho o para fines personales, sino para el buen servicio del Estado. En conclusión, se estableció que el sufragio activo en El Salvador era un derecho subjetivo de participación política y un deber del ciudadano, en cuanto este último no podía decidir entre ejercerlo o no, sino sólo optar en cómo ejercerlo (Arts. 72 y 73 ord. 1°Cn).

Es importante además destacar sus características, requisitos y garantías. En primer lugar, como características se sostuvo que era: *(i)* individual porque únicamente es otorgado a personas naturales; *(ii)* político, por ser una manifestación de la soberanía popular, a través del cual se autodetermina políticamente la comunidad; *(iii)* de ejercicio personal y directo, pues no puede delegarse ni transferirse; *(iv)* de ejercicio periódico para legitimar la representación; *(v)* deber constitucional porque responde a intereses comunitarios; y *(vi)* de configuración legal.

Entre los requisitos para su ejercicio encontramos: *(i)* ciudadanía (Arts. 71, 90 y 92 Cn.); *(ii)* pleno ejercicio de derechos políticos (Arts. 74 y 75 Cn.); y *(iii)* inscripción en el Registro Electoral (Art. 77 Cn.).

Por último, entre las garantías o mecanismos que permiten la realización del sufragio encontramos en el Artículo 78 de la Constitución: *(i)* la libertad para elegir; *(ii)* la elección directa; *(iii)* el voto igual: votantes sin privilegios de cualquier índole, "un hombre, un voto"; y *(iv)* el voto secreto.

Otro aspecto que se desarrolló fue la igualdad del sufragio (Art. 78 Cn.) y de ésta se explicó que era una concreción del derecho general de igualdad (Art. 3 Cn.), lo cual implicaba "un hombre, un voto", que iniciaba con la emisión del voto y que se extendía hasta su incidencia en el resultado.

Esa igualdad se traducía en la prohibición del sufragio reforzado, en la idea que el voto no era expresión de la individualidad, pues era una parte de la voluntad

general y, además, que no había impedimento alguno para que los votantes fueran repartidos en circunscripciones electorales.

Por otra parte, la sentencia planteó que la igualdad electoral tenía como base el derecho general de igualdad y ésta como la exigencia de equiparación o de diferenciación. En el ámbito electoral se toma en cuenta la igualdad ideológica, en tanto que el principio democrático exige protección de todas las ideologías, es decir, que las diversas corrientes ideológicas puedan ser alternativas de poder. Esta situación, vale aclarar, solo se posibilita cuando las minorías tienen la posibilidad de convertirse en mayoría.

Sobre la igualdad poblacional se dijo que la igualdad del sufragio exigía que, en la traducción de los votos en escaños parlamentarios, estos escaños debían revestir un mismo valor y, a su vez, que el tamaño de las circunscripciones electorales debían responder a la distribución poblacional.

La relevancia del contenido normativo de dicha igualdad radica en que con ella *(i)* se puede lograr que cada escaño represente la misma cantidad de habitantes en todo el territorio electoral; y *(ii)* que al distribuir la magnitud de las circunscripciones electorales, el legislador debe utilizar proporciones de habitantes lo más constantes posible, para asegurar la igualdad del sufragio. Es decir, esa igualdad poblacional persigue cifras regularmente homogéneas de habitantes.

Otro tema desarrollado fue la libertad del legislador en la configuración del sistema electoral, pero frente a esto se citaron algunas pautas que el legislador debía observar en este ámbito, a saber: *(i)* al determinar el número de escaños o cargos electivos debe basarse en la población (Art. 79 inc. 1° Cn.); *(ii)* el sistema electoral parlamentario debe fundarse en el principio de representación proporcional (Art. 79 inc. 2° Cn.); y *(iii)* el sistema debe estructurarse de tal forma que todos los votos tengan el mismo valor (fase de traducción de votos a escaños, Art. 78 Cn.).

Sobre el establecimiento de dos tipos de circunscripciones diferentes –nacional y departamental– para la elección de parlamentarios, se concluyó que esto conllevaba a una desproporción de votos requeridos para asignar escaños, en una y otra circunscripción. Esta conclusión se perfiló porque hay circunscripciones departamentales que, teniendo menos población que otras, tenían adjudicados el mismo número de curules. En tal sentido, el tamaño desigual de las circunscripciones en el territorio nacional generaba que el voto del ciudadano no tuviera el mismo valor. Es decir, entre más amplia era la circunscripción, menos homogéneo era el peso atribuido a los votos.

Visto así, la distribución del tamaño de las circunscripciones en el Artículo 13 del Código Electoral impugnado era tan amplia y, por tanto, tan desigual, que provocaba distorsiones en el carácter igualitario del voto. Incluso se explicó que si bien era cierto, en teoría, cada elector tenía un voto, por el tamaño disímil entre la circunscripción electoral nacional y departamental, los votos de los ciudadanos de las circunscripciones departamentales reportaban un valor menor que el de la circunscripción nacional.

Esa situación de desproporcionalidad se observó también en la distribución de escaños a asignar en algunas de las circunscripciones departamentales, en la medida que éstas eran menos pobladas que otras, pero tenían adjudicados el mismo número de curules, lo cual generaba desigualdad en cada sufragio.

En general, se concluyó que las circunscripciones consignadas en la norma impugnada eran violatorias del Artículo 78 de la Constitución, porque para ciertas circunscripciones ganar un escaño exigía obtener más votos que en otras, lo cual implicaba que el voto de cada ciudadano no poseía el mismo valor de resultado al momento de traducir los votos en obtención de escaños al parlamento.

## 6. Sentencia de Inconstitucionalidad 8-97

En la sentencia sobre la *Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro*, la Sala de lo Constitucional aclaró que el concepto de Gobierno se podía entender en dos sentidos: (a) como actividad institucional del Órgano Ejecutivo; y (b) como la estructuración formal –orgánica e institucionalizada– del poder de dirección y mando general que ejerce el Estado. Con relación a sus atribuciones, estableció que la delegación no es *per se* inconstitucional, pues en ocasiones podía operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública.

Del Órgano Judicial destacó que su potestad jurisdiccional respondía a que era ejercida exclusivamente por Jueces y Magistrados independientes, lo que significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado. Circunscribió dicha potestad a los siguientes ámbitos: (a) protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas; (b) monopolio en la imposición de las penas; y (c) control de la legalidad de la actuación de los órganos políticos, específicamente, y control de la constitucionalidad de la normativa infraconstitucional, así como de la regularidad constitucional de los actos de autoridad en general.

En dicha sentencia se reconoció que frente a la potestad de imponer penas también existía la potestad sancionadora de la administración pública, materializada en la privación de un bien o de un derecho, la imposición de la obligación de pagar una multa o el arresto del infractor. Aunque diferenció que las penas judiciales estaban orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, buscando asimismo la prevención de delitos, mientras que las sanciones administrativas buscaban una finalidad represiva más pragmática.

En lo que concernía a la libre asociación, la definió como la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad

era la consecución de fines específicos y lícitos, comunes a quienes las integraban, los cuales habitualmente no podían lograr por sí solos. El contenido de dicha libertad fue definido así: (a) la aprobación e inscripción de una asociación en el registro correspondiente que la ley ordena, que tienen un verdadero carácter constitutivo, pues sin el cumplimiento de tales requisitos la asociación será irregular; (b) el "objeto lícito" que debe entenderse, conforme con lo estipulado en el Artículo 7 de la Constitución, como una finalidad que no contraríe los fines y valores constitucionales ni a otros bienes jurídicos protegidos por disposiciones legales emitidas bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad; y (c) la capacidad de autoorganización alcanza al establecimiento de las condiciones internas de funcionamiento de la asociación en el cumplimiento de sus fines, así como a la regulación de la condición jurídica de sus miembros, concretamente al establecimiento de sus derechos y deberes. Pero esa capacidad debía desarrollarse dentro del marco de la Constitución y de las leyes que regulaban el ejercicio del derecho a la libre asociación.

Del Artículo 7 de la Constitución interesa destacar que "habitante" se interpretó como aquel sujeto que habitualmente y con cierta permanencia vivía en el territorio salvadoreño, es decir, tanto los nacionales como los extranjeros que acreditaran su residencia en el mismo.

En torno al tema de la regulación de derechos fundamentales por la vía de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados, la Sala estimó que sólo sería constitucionalmente legítima si la misma implicaba una ampliación del ámbito de protección otorgado por la Constitución a tales derechos, o de los medios destinados a asegurar la protección en su conservación y defensa. Por el contrario, se consideraría inconstitucional si no aseguraba que dicho ámbito de protección o medios de protección no fueran reducidos por los aplicadores de las disposiciones en referencia. Esta premisa, básicamente, corresponde a la interpretación extensiva de las leyes que amplíen el ámbito de ejercicio de los derechos

fundamentales y, a su vez, la interpretación restrictiva de aquéllas que impliquen una limitación o restricción del ejercicio de los mismos.

Partiendo entonces de esa regla de interpretación, la Sala determinó que la prohibición establecida en el inciso 2° del Artículo 7 de la Constitución había que entenderla en un doble sentido, es decir, que ni el Estado ni los particulares podían impedir a una persona el ejercicio de una actividad lícita por el hecho de no pertenecer a una asociación de naturaleza privada. Asimismo, del inciso 3°, entendió que la Constitución prohibía todo tipo de asociaciones contrarias a la paz y cuyo fin no fuera lícito, es decir, que sostuviera objetivos contrarios a los fines y valores proclamados por la Constitución o protegidos por las leyes bajo las características de proporcionalidad y necesidad.

Otro punto destacable de la sentencia en comento fue lo relativo a los mecanismos generales de garantía a los derechos y categorías jurídicas subjetivas que la Constitución contempla. Tales mecanismos se clasificaron en tres rubros: (a) las garantías normativas, que se refieren, por ejemplo, a la sujeción de los órganos estatales y entes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico (Art. 86 incs. 1° y 3° Cn.), a la rigidez para la reforma de la Constitución (Art. 248 Cn.) y al principio de inalterabilidad de los derechos fundamentales (Art. 246 inc. 1° Cn.); (b) las garantías jurisdiccionales, referidas a las de tipo procesal genéricas, que son todas aquellas disposiciones pertenecientes al derecho constitucional procesal –por ejemplo la garantía de audiencia y el principio *ne bis in idem* (Art. 11 Cn.), presunción de inocencia (Art. 12 Cn.) y juez natural (Art. 15 Cn.), entre otros–, así como también al derecho procesal constitucional del que deriva el hábeas corpus (Arts. 11 inc. 2° y 247 Cn.), la inconstitucionalidad (Art. 183 Cn.) y el amparo (Art. 247 Cn.); y (c) las garantías institucionales, que son las que desarrollan la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, cuyas atribuciones aparecen señaladas a partir de los Artículos 191 y siguientes de la Constitución.

Sobre la libertad del individuo –Arts. 1 y 8 de la Cn. –, la Sala acotó que la ley se convertía en una limitación a su ámbito de actuación que, en principio, era general y amplio y que dependía del libre albedrío de la persona humana. Sin embargo, vinculado con el Artículo 86 de la Constitución, se afirmó que los entes públicos y órganos estatales estaban sometidos al alcance del mandato recibido por la ley que, en este caso, se convertía para ellos en una vinculación positiva. Ahora bien, se consideró que el vocablo "ley", en el marco del Artículo 8 de la Constitución, no significaba decreto legislativo en todos los casos, pues no podía entenderse razonablemente que la totalidad de formas de ejercer el libre albedrío de la persona humana estaba sometido a leyes emanadas todas de la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, esa sentencia se retomó una diferencia importante entre regulación y limitación legislativas. La primera era la dotación de contenido material a los derechos fundamentales (manifestaciones y alcances, condiciones para su ejercicio, organización y procedimientos necesarios para hacerlos efectivos). La segunda suponía una regulación, pero implicaba la modificación de su objeto o sujetos de forma que conllevaba una obstaculización o impedimento para el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. Por ello, del Artículo 246 de la Constitución, se interpretó que *la* limitación sólo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley entendida en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa.

Muy relacionado con las limitaciones legislativas a los derechos, la Sala explicó que el principio de proporcionalidad era un criterio legitimador de los límites a los derechos por ser: relación medio-fin en la que el primero cumpliera con las características de idoneidad –es decir, que fuera útil para el fin que pretendía alcanzar–, necesidad –es decir, que no existan otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar dicho objetivo– y que no cause más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

En cuanto a la titularidad del derecho objeto de la ley impugnada se dijo: que (i) la Constitución utiliza la nacionalidad como parámetro de diferenciación únicamente en ciertos supuestos, lo que implica que es posible conceder un trato desigual a los extranjeros, incluso en la ley, siempre que exista cierta razonabilidad que justifique la diferenciación; y (ii) que el derecho a la igualdad jurídica sí puede ser atribuida a personas jurídicas.

En cuanto a la igualdad aplicada al Artículo 7 de la Constitución, la Sala afirmó que, en ese caso, la propia Constitución establecía la distinción, relacionada con la estructura básica de la libre asociación, como era la titularidad del mismo.

## **7. Sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003**

En la sentencia sobre la "Ley Antimaras", la Sala de lo Constitucional perfiló que el programa penal de la Constitución era un modelo de identificación de la desviación punible, basado en hechos refutables, informado principalmente por un conjunto de postulados político-jurídicos y político-criminales, que constituían el marco normativo en el seno del cual el legislador penal podía y debía tomar sus decisiones y en el que el juez había de inspirarse para interpretar las leyes que le correspondía aplicar.

En cuanto a la facultad del Estado para imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, se dijo que estaba limitada por principios constitucionales rectores del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad penal, de proporcionalidad y razonabilidad de la intervención punitiva, de culpabilidad, de resocialización, de presunción de inocencia, de lesividad, de igualdad sustantiva y procesal.

En esa línea, resulta claro que la determinación de las conductas sancionables no quedaba librada a la plena discreción de su configurador normativo, sino que debía obedecer a los lineamientos impuestos por la Constitución.

La Sala proyectó el Artículo 2 inciso 1º de la Constitución al Derecho, para sostener que el Estado estaba obligado a evitar la trasgresión o puesta en peligro efectivo de bienes jurídicos fundamentales e instrumentales (delitos) y, de aquí, justificó el poder punitivo del Estado. Ahora bien, la tarea de la definición de delitos y penas estaría supeditada a la dañosidad de las conductas caracterizadas como delito. Es decir, el factor determinante de la intervención del Derecho Penal era la importancia del bien jurídico tutelado y la relevancia del modo de ataque.

Como límites al poder punitivo del Estado, en la sentencia se explicaron algunos como el principio de lesividad (1), según el cual la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales. La conclusión de esto fue que se descartaba la prohibición y penalización de comportamientos meramente "inmorales", de estados de ánimo o, incluso, apariencias peligrosas. Acerca de este principio, se estableció, además, que era presupuesto del principio de legalidad penal, pues la exterioridad o materialidad de la acción dañosa, implicaba la predeterminación taxativa que garantizara la certeza en el lenguaje normativo penal que prescriba la prohibición penal.

Otro principio resaltado fue el de necesidad o de economía de las prohibiciones penales (*nulla poena sine necessitate*)(2), según el cual si la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y dignidad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como remedio extremo.

También se trajo a cuenta el principio de culpabilidad (3), para reiterar que no se concebía como responsable a un sujeto por hechos ajenos –*principio de personalidad de las penas*–; y que no podían calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias, que no son hechos o conductas plenamente verificables –*principio de responsabilidad por el hecho*–. Asimismo, era preciso que el hecho constitutivo del delito fuera doloso, es decir, que haya

sido querido por su autor o cuando se haya debido a su imprudencia –*exigencia de dolo o culpa*–.

En suma, sobre la personalidad de las penas, la Sala determinó que la Constitución, al consagrar la presunción de inocencia en el Artículo 12 y la protección de bienes jurídicos en su Artículo 2, proscribió el derecho penal de autor y exige un derecho penal de hecho.

Del Artículo 35 inciso 2° Constitución, la sentencia retoma un supuesto especial de igualdad por diferenciación. Y es que, al integrar dicha disposición con los Artículos 12 y 144 inciso 2° de la Constitución, la Sala interpretó que el Estado está obligado a regular una normativa penal distinta para los menores de dieciocho años de edad. Asimismo, se dedujo la obligación del legislador penal de establecer una edad mínima a partir de la cual podía intervenir penalmente, excluyendo a los menores que no sobrepasaran dicho límite –Arts. 12 y 35 inc. 2° Cn. y 40 CSDN–. En otras palabras, se afirmó que constitucionalmente estaba prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio para menores que para mayores de edad pues, lo contrario, violaría normativa internacional como la CSDN.

La proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución y no al tratado considerado aisladamente. En ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias. La violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución.

Otro principio retomado fue el de legalidad (Art. 15 Cn) (4) que se citó para enfatizar que, en el ámbito penal, la ley debía ser escrita (*lex scripta*); anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y debía describir un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*); lo que significa un rechazo de la analogía como fuente

creadora de delitos y penas e impide, como límite a la actividad judicial, que el juez se convierta en legislador.

Para el caso analizado en la sentencia, lo relevante de esas exigencias era que en la determinación prescriptiva de conductas punibles, no se debían utilizar conceptos oscuros e inciertos que pudieran inducir a la arbitrariedad.

En concordancia con esas premisas, se retomó el Artículo 193 ordinal 4° de la Constitución para relacionar el límite al legislador en cuanto al reparto de la facultad de ejercicio de la acción penal. En este punto se destacó el principio *nemo iudex, sine actore*. La Sala interpretó que la acción penal correspondía al Fiscal General de la República, quien la promueve de oficio o a petición de parte, y que en armonía con el Artículo 159 inciso 3° de la Constitución, la PNC juega un rol de colaboración en el procedimiento de investigación del delito, sin que ello permita la posibilidad de usurpar las atribuciones conferidas al FGR.

Entonces, habida cuenta de la dirección funcional del fiscal y la tecnicidad requerida en su actuación, la colaboración de la PNC debía entenderse supeditada a las indicaciones de la investigación fiscal.

Finalmente, es relevante también relacionar lo que se analizó con respecto al Artículo 27 inciso 2° de la Constitución, específicamente en torno a la prohibición de prisión por deudas. La Sala explicó el contenido normativo de esa disposición afirmando que se trataba de un impedimento constitucional para que una persona pudiera ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que no trascendieran al ámbito penal, es decir, que el ilícito no proviniera de un fraude, engaño doloso ni transgresión al mínimo ético que protege el Derecho Penal.

Se desglosó la explicación explicando que la prisión hacía alusión a cualquier restricción del derecho de libertad física de la persona, así que no podía enten-

derse únicamente referido a sentencias condenatorias privativas de libertad. Asimismo, por deuda se entendió la fase de ejecución de una obligación, siempre y cuando la insolvencia en el cumplimiento de ésta última partiera del principio de buena fe (es decir, que no existiera ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño, para incumplir con ésta antes o después de la adquisición de tal obligación).

## **8. Sentencia de hábeas corpus 379-2000**

El proceso 379-2000 fue promovido por la desaparición forzada de dos menores de edad, perpetrada por miembros de un cuerpo militar del Estado denominado "Batallón Atlacatl", en el período del conflicto armado desarrollado en El Salvador. En este proceso, la Sala de lo Constitucional reconoció la posibilidad de otorgar tutela, a través del hábeas corpus, frente a desapariciones forzadas, modificando el criterio sostenido en otros casos similares.

En efecto, en el proceso 379-2000, en primer lugar, se reconoció que el hábeas corpus, a partir del Artículo 11 inciso 2° de la Constitución,<sup>35</sup> se consagraba como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias a la libertad personal, entendida la restricción como toda medida que implicara detrimento de la libertad personal, a partir del núcleo común de la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción de ese derecho, aunque no mediase un acto de detención, prisión o encierro.

Como segundo aspecto, se señaló que en casos anteriores sobre desapariciones forzadas, la jurisprudencia constitucional reflejaba una tesis restrictiva en el conocimiento de vulneraciones de tal índole,<sup>36</sup> pues se había establecido que la vía

---

<sup>35</sup> El cual literalmente señala que "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

<sup>36</sup> En la mencionada sentencia, como ejemplo de esa anterior jurisprudencia, se citan las resoluciones de fecha 9/V/95 y 3/XI/1995, emitidas respectivamente en los procesos de hábeas corpus 6-V/95 y 3/M/95.

del hábeas corpus no era la idónea para la satisfacción de la pretensión incoada. Esta situación se debía a que se entendía, como requisito condicionante para obtener un pronunciamiento del Tribunal, la comprobación de la detención, vinculando la desaparición forzada con un mero hecho delictivo, el cual debía ser investigado por otras autoridades del Estado, mas no por la Sala de lo Constitucional.

Sin embargo, en el nuevo criterio jurisprudencial, considerando lo esgrimido por organismos internacionales<sup>37</sup> y, además, el contenido de Instrumentos internacionales,<sup>38</sup> la Sala de lo Constitucional afirmó que la desapariciones forzadas constituían una privación arbitraria de libertad, cualquiera que fuera su forma o motivación, realizadas por agentes del Estado o por personas bajo el beneplácito del mismo, seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitieran la localización de la persona privada de libertad, por parte de los señalados como responsables o por los sujetos que deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar, así, que se llevara a los autores ante la justicia. Por consiguiente, se afirmó que la práctica de desapariciones forzadas estaba necesariamente vinculada con violaciones al derecho fundamental de libertad personal, en virtud que era iniciada con una restricción obligada de libertad, la cual se mantenía como real, hasta en tanto no se localizara a la persona desaparecida forzosamente.

Aunado a lo anterior, la Sala, como tercer aspecto, indicó que era una realidad histórica de El Salvador la existencia de un conflicto armado, del cual habían resultado una diversidad de denuncias por la práctica de desapariciones forzadas en esa época, lo cual implicó graves violaciones no sólo al derecho de libertad personal, sino también a la seguridad personal, a la dignidad, a la integridad física y a la vida, entre otras categorías fundamentales.

---

<sup>37</sup> Verbigracia lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra Desapariciones Forzadas, resolución 47/133, aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

<sup>38</sup> Véase la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

Con fundamento en estos hechos, la Sala de lo Constitucional concluyó que, por medio del hábeas corpus, era efectivo otorgar tutela de casos sobre desapariciones forzadas, pues al constituir este proceso la máxima garantía jurisdiccional del derecho de libertad personal, no se podía negar el conocimiento de fondo de tales circunstancias pues, de hacerlo, se desconocería la sistemática violación de derechos fundamentales realizada con las desapariciones forzadas. A su vez, este Tribunal, consignó que la ampliación de su criterio jurisprudencial no pretendía, de ninguna manera, limitar sus fallos en el hábeas corpus al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de libertad personal, sino permitir el conocimiento de casos de desapariciones forzadas de personas cuyos efectos podían ser variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañaban cada caso particular.

## 9. Sentencia de hábeas corpus 125-2005

En este proceso constitucional se reclamó contra la privación de libertad de una persona, quien, según la pretensión, al momento de su captura, había sido sujeto de golpes por parte de agentes de la Policía Nacional Civil.

Ante tal alegato, en la sentencia se realizó, desde una perspectiva internacional<sup>39</sup> y nacional,<sup>40</sup> un esbozo de la normativa aplicable en la tutela de la dignidad en relación a la integridad personal del ser humano, la prohibición de cualquier tipo

---

<sup>39</sup> Como ejemplos de instrumentos internacionales de tal índole la Sala invocó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10.1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5.1 y 5.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1 y XXV), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 1 y 6), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (arts. 1, 6 y 7), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 2.1), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (arts. 2, 3 y 5) y Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Disposiciones Generales, principio 4).

<sup>40</sup> Entre ellas, los artículos 2 y 11 de la Constitución, artículos 87 numeral 6 y 243 numeral 1 del Código Procesal Penal, artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y del uso de la fuerza por autoridades estatales. A su vez, se subrayó el compromiso adoptado por El Salvador con la ratificación del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, en cuanto a que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública debían orientar su actuación conforme con el contenido de una serie de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>41</sup>

Asimismo, se enfatizó que la consagración normativa del respeto a las categorías jurídicas mencionadas, de conformidad con la perspectiva internacional, no era suficiente para materializar su efectiva tutela, pues además era necesario que los Estados adoptaran una serie de medidas para evitar la configuración de vulneraciones de esa índole.

La Sala también hizo alusión a que, en su jurisprudencia,<sup>42</sup> había manifestado que la integridad personal incluía a la integridad física, psíquica o moral y que la misma poseía un contenido material caracterizado, entre otros aspectos, por la conservación de todas las partes del cuerpo, el no sufrir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no ser objeto de procedimientos que afectaran la autonomía síquica, como por ejemplo la hipnosis y el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones.

Con base en toda la normativa y la jurisprudencia anotada, en la sentencia se estipuló que en el ordenamiento jurídico de El Salvador existe un reconocimiento

---

<sup>41</sup> Resolución 40/34 "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", resolución 43/173 "Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", resolución 45/113 "Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad", resolución 3452 (XXX) "Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes", resolución 34/169 "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" y los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<sup>42</sup> Véase la sentencia de hábeas corpus 67-2005 con fecha 5/III/2005.

de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar la integridad personal y la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, así como la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional. Este deber de respeto, afirmó la Sala, es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun en aquellos casos en que la fuerza pública estatal obrare a efecto de ejecutar su captura. Además, este Tribunal adicionó que ese deber de respeto atañe a toda autoridad, sin distinción, de manera que ninguna de éstas, por motivo alguno, puede dejar de observarlo.

En esa perspectiva, en la sentencia se anotó que la facultad de captura atribuida a los agentes estatales de seguridad pública, no suponía que éstos pudieran o debieran transgredir la dignidad e integridad personal mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes pues, en la ejecución de esa facultad, las autoridades debían respetar el contenido de toda la normativa invocada.

Por otra parte, la Sala enfatizó que la observancia de esa normativa, tampoco implicaba que los agentes de seguridad estatal nunca pudieran utilizar la fuerza para proceder a la captura, pues lo vedado era la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el uso de la fuerza de forma "innecesaria y desproporcional". En ese sentido, se afirmó en la sentencia que la fuerza física sí podía ser empleada por los agentes de seguridad estatal, siempre y cuando mediara necesidad de su uso y se guardara la debida proporción, es decir, la concurrencia de una vulneración al orden jurídico, ante la cual resultara imprescindible el uso de la fuerza estatal con el objeto de restablecer el orden, sin que existiera otro mecanismo para restituirlo y, además, sin que implicara una lesión mayor a los derechos de la persona respecto a los bienes o derechos que se pretenden tutelar a través del uso de la fuerza pública.

## 10. Sentencia de hábeas corpus 135-2005/32-2007 acumulados

En este proceso constitucional se reclamó la apertura de un paquete postal, ejecutada por un gerente de una empresa privada dedicada a la recepción y envío de paquetes postales, el cual contenía droga que fue utilizada como elemento probatorio para fundamentar la condena de la persona remitente.

Así, en la sentencia se acotó que, de acuerdo al Artículo 24 de la Constitución,<sup>43</sup> la correspondencia tenía una protección de índole constitucional, aludiendo el término "correspondencia" a la comunicación postal, es decir, a la transmisión explícita de mensajes entre personas que no se encontraban en el mismo sitio, y cuya comunicación se propiciaba mediante un soporte físico que era confiado a un tercero, de manera que la tutela se dispensaba a objetos en virtud de los que se transmitían mensajes a través de signos lingüísticos. Se agregó que el alcance del término "correspondencia" no se reducía a la escrita, sino también a la formulada mediante cualquier medio que expresara palabras u otro tipo de lenguaje, amplitud que se fundamentaba en el tenor literal de la citada disposición constitucional, la cual no contemplaba una concreción del medio empleado para la correspondencia, ni señalaba el contenido de ésta, sino que se refería a "todo tipo" de correspondencia.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional dispuso que la expresión "correspondencia de todo tipo", prevista en la Constitución, no incluía los envíos que, por prescripción normativa o por su misma naturaleza, solían utilizarse para remitir otro tipo de objetos que no suponían correspondencia en el sentido acotado, pues éstos no estaban destinados a servir de soporte físico para la transmisión de mensajes explícitos y, por tanto, no gozaban de la protección del derecho

---

<sup>43</sup> Disposición que indica: "la correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra".

de inviolabilidad previsto para aquélla, dicotomía que la Sala evidenció a partir del contenido integral de normativa nacional<sup>44</sup> e internacional.<sup>45</sup>

Aun cuando los paquetes postales se entendieron excluidos de la correspondencia, la Sala de lo Constitucional fue enfática en determinar la prohibición de su apertura por personas particulares, dedicadas al envío de encomiendas, que sospecharan sobre la utilización de tal servicio para la remisión de sustancias ilícitas. Y es que, este Tribunal afirmó que, dentro del ámbito penal, la facultad de investigación de hechos delictivos constituía una de las esferas en las que la ley confería competencias excluyentes para determinadas autoridades, entre las cuales se mencionó a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil. Esta exclusividad en la investigación del delito, según expresó la Sala, vedaba la intervención autónoma de los particulares dentro de dicha esfera.

Con esa perspectiva, se dispuso que, cuando existía expresamente autorización otorgada por el usuario para que el particular abriera el paquete o encomienda postal en cualquier momento y sin previa notificación a los interesados, el prestatario particular del servicio postal en ningún caso podía ampararse en esa autorización para abrir el paquete con el objeto de verificar la existencia de elementos delictuales, pues la investigación y determinación de los ilícitos era una competencia otorgada a autoridades estatales específicas, sin que el particular tuviera la facultada de arrogarse esas competencias.

En consecuencia, se consignó que, si el particular sospechaba que lo remitido constituía un objeto ilícito, obligadamente debía dar noticia sin demora a las autoridades respectivas, para que fueran ellas quienes, conforme a sus competencias legales, establecieran el proceder respecto a la manipulación del paquete

---

<sup>44</sup> Artículos 81 y 122 del Reglamento de Correos del Estado y Acuerdo Ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, relativo a Tarifas Postales del Régimen Interno e Internacional.

<sup>45</sup> Véase Convenio Postal Universal.

postal. Asimismo, ante la sospecha aunada a la concurrencia de un peligro inminente de poner en riesgo otros bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento jurídico, se sostuvo que el particular podía detener el envío del paquete postal y ponerlo, de inmediato, a disposición de las autoridades competentes.

Así, la Sala concluyó que debía tenerse presente que, si bien era posible generarse incidencias en los derechos fundamentales de las personas y, además, que sobre los paquetes postales podía ejercerse los controles legales pertinentes, en esos casos eran las autoridades estatales las que tenían la facultad de proceder a la apertura de los paquetes postales, bajo el presupuesto de consecución de fines legales y expresando las razones por las cuales se procedía de tal forma, todo ello de acuerdo a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico del Estado.

